

24/12



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL AMBRIZ ROLDAN

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

| | |
|--------------|---|
| INTRODUCCION | 1 |
|--------------|---|

CAPITULO I

| | |
|---------------------------------|---|
| <u>GENERALIDADES DEL AMPARO</u> | 4 |
|---------------------------------|---|

| | |
|--|---|
| A. Concepto, clasificación, naturaleza y alcances del Amparo | 4 |
|--|---|

| | |
|-----------------------|---|
| 1. Concepto de Amparo | 7 |
|-----------------------|---|

| | |
|-----------------------------|----|
| 2. Clasificación del Amparo | 14 |
|-----------------------------|----|

| | |
|-------------------------------------|----|
| 3. Naturaleza y alcances del Amparo | 16 |
|-------------------------------------|----|

| | |
|--|----|
| B. Concepto y clasificación del acto reclamado | 18 |
|--|----|

| | |
|-------------------------------|----|
| 1. Concepto de Acto Reclamado | 18 |
|-------------------------------|----|

| | |
|-------------------------------------|----|
| 2. Clasificación del Acto Reclamado | 21 |
|-------------------------------------|----|

| | |
|------------------------------------|----|
| C. Concepto y clases de incidentes | 26 |
|------------------------------------|----|

| | |
|--------------------------|----|
| 1. Concepto de incidente | 27 |
|--------------------------|----|

| | |
|------------------------|----|
| 2. Clases de incidente | 28 |
|------------------------|----|

| | |
|--|----|
| 3. Incidentes de previo y especial pronunciamiento | 29 |
|--|----|

| | |
|---|----|
| 4. Incidente de Suspensión del Acto Reclamado | 32 |
|---|----|

CAPITULO II

| | |
|--|--|
| <u>LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES</u> | |
|--|--|

| | |
|-------------------|----|
| <u>JUDICIALES</u> | 39 |
|-------------------|----|

| | | |
|----|---|----|
| A. | La suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión a petición de parte. | 41 |
| B. | La suspensión provisional contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión | 44 |
| C. | La Suspensión Definitiva contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión | 50 |
| | 1. Semejanzas y diferencias entre la Suspensión Provisional y Definitiva, tratándose de actos restrictivos de la libertad emanada de autoridades judiciales | 59 |
| D. | La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Suspensión contra actos de autoridad judicial | 61 |
| | 1. Concepto de jurisprudencia | 61 |
| | 2. Formación de la Jurisprudencia | 63 |
| | 3. Su interrupción y modificación | 64 |

4. Ejecutoria de la Corte referente a la Suspensión contra actos privativos de la libertad 65

CAPITULO III

LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES

NO JUDICIALES QUE AFECTAN LA LIBERTAD

| | |
|---|----|
| <u>DEL QUEJOSO</u> | 68 |
| A. Contra actos en vías de ejecución | 70 |
| 1. Tipo de suspensión que debe concederse | 71 |
| 2. Procedencia de la Suspensión | 72 |
| 3. Sus efectos | 74 |
| B. Contra actos de privación consumada de la libertad | 77 |
| C. Abusos y restricciones de la Suspensión Provisional contra actos de autoridades administrativas que afectan la libertad del quejoso | 86 |
| 1. Los abusos de la Suspensión Provisional | 87 |
| 2. Las restricciones | 90 |
| D. Diversidad de criterios de los Jueces de Distrito para conceder la Suspensión de Plano contra actos consumados de la privación de la libertad del quejoso, proveniente de autoridad administrativa | 92 |

| | Pág. |
|----------------------------|-------------|
| 1. Primer criterio | 92 |
| 2. Segundo criterio | 94 |
| 3. Tercer criterio | 97 |
| CONCLUSIONES | 99 |
| BIBLIOGRAFIA | 102 |

INTRODUCCION

A lo largo del ejercicio profesional de cualquier carrera, se van encontrando diversos problemas inherentes a ella y que no es posible encontrarles solución sino a través de una verdadera investigación documental.

Esta investigación documental trae como consecuencia la presentación de una posible solución al problema planteado.

Por ello, una tesis profesional no solamente tienen por finalidad cumplir con un requisito preestablecido para tener derecho al examen profesional y de esta forma obtener autorización para ejercer una profesión. Además de ello, debe servir para que el estudiante vaya afrontando los problemas que se le pueden presentar al ejercer su carrera.

En ese orden de ideas, el presente trabajo tiene por finalidad hacer un estudio sobre la Suspensión en el Amparo Indirecto en Materia Penal.

Entre otras cosas, podrán apreciarse varios problemas que surgen con motivo de dicha suspensión.

No debemos olvidar que el medio de defensa verdaderamente eficaz con el que cuenta todo gobernado para oponerse a los abusos de la

autoridad es el juicio de Amparo y la suspensión del acto reclamado tiene por finalidad precisamente la de suspender su ejecución, es decir, el evitar que su consumación haga imposible restituir al solicitante en el goce de la garantía individual de que venía gozando.

En tal virtud, la suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto en Materia Penal tiene como finalidad el de evitar que el gobernado pueda ser privado de la libertad, pues como se verá en el presente trabajo, este tipo de Amparo procede contra actos privativos de la libertad, entre otros.

Al hacer el análisis de la suspensión contra estos actos, podremos apreciar que existen incongruencias entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, conocida como Ley de Amparo.

En efecto, mientras que la Constitución dispone la procedencia de la suspensión para que el acto reclamado no se ejecute, la Ley de Amparo establece que en determinados casos la Suspensión debe concederse con el efecto de que se ejecute el acto reclamado.

Otro de los puntos que se tratan en el presente trabajo es el de los excesivos abusos que se hacen respecto de la suspensión de estos actos. Al mismo tiempo se citarán las considerables restricciones

que se imponen para que la suspensión contra actos privativos de la libertad surta efectos, proponiendo, claro está, una solución a esos problemas.

Finalmente, se analizará el problema que se presenta con la diversidad de criterios imperantes entre los Jueces de Distrito al conceder la Suspensión de Plano cuando se reclaman actos consumados de privación de la libertad emanados de autoridades administrativas (léase Ministerio Público).

En síntesis, esperamos que las aportaciones que se hacen en el presente trabajo sean tomadas en cuenta para contribuir a que el juicio de Amparo sea la Institución por excelencia que sirve a las clases desprotegidas para defenderse de los abusos de la autoridad.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL AMPARO

A. Concepto, clasificación, naturaleza y alcances del Amparo

Deste tiempos remotos, el hombre, debido a su naturaleza gregaria, siempre ha tenido la necesidad de vivir en grupo, ya sea en tribus, clanes, etc., y dentro de ese grupo siempre han existido hombres que por sus facultades físicas o intelectuales se convertían en los líderes, lo que permitía la convivencia armónica y evitaba la anarquía entre sus miembros.^{1/}

Estos dirigentes del grupo social eran considerados superiores a los demás integrantes de la colectividad, razón por la que se les otorgaba poder para castigar a aquellos miembros que se negaban a cumplir con sus disposiciones, lo que traía como consecuencia la sumisión del grupo. Por ello estos líderes no conocían más límites a su autoridad que su propia voluntad, originando con ello abusos y tiranía por un lado y descontento entre los miembros por otro.

En algunas ocasiones la colectividad no era tan débil como el dirigente lo suponía y ante los abusos cometidos por él se organizaba y provocaba rebeliones en contra de esos abusos, restringiendo de esta

^{1/} Cfr. Arellano García, Carlos; El Juicio de Amparo, México, 1982, 1a. ed., p. 259.

manera el poder del líder y, ante la amenaza de provocar su propia caída, la autoridad se veía obligada a respetar ciertos derechos imprescindibles a la existencia de la vida humana, tanto individuales como colectivos.

Con la constante evolución de la humanidad, esos grupos iban desarrollando normas jurídicas que quedaban plasmadas en la Constitución, lo que dio origen a la "organización jurídica de una colectividad humana dentro de una cierta circunscripción geográfica y bajo un determinado gobierno",^{2/} es decir, se crea el Estado con sus elementos característicos, como son: el territorio, el gobierno, la población y, como señala el maestro Arellano García^{3/}, el elemento jurídico.

Al crearse el Estado, la comunidad buscó que los derechos que había logrado le fueran respetados por la autoridad y que quedaran plasmados en la Carta Magna del Estado, es decir, en su Constitución Política, luchando además para lograr la creación del instrumento jurídico que pudiera hacer efectivos esos derechos, el que debería también quedar asentado en la Constitución, para que sea inviolable; tal y como sucede en el Estado Mexicano, en el que el cúmulo de derechos inalienables que posee todo gobernado y que deben ser respetados por todos

2/ Arellano García, Carlos; op.cit., p. 260.

3/ Idem.

los gobernantes, están consagrados en nuestra Carta Magna, precisamente en el capítulo denominado de las "Garantías Individuales", y el medio jurídico que les proporciona efectividad a esos derechos está señalado en ese mismo documento Constitucional, específicamente en el artículo 103, que a la letra dice:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Aún cuando el "respeto a la Constitución debe ser espontáneo y natural"^{4/}, ésta no se encuentra ajena a sufrir violaciones por quienes deben guardar su estricta observancia, razón suficiente para que se prevea esta situación, otorgando a los tribunales de la Federación la facultad de sancionar a la autoridad que con sus leyes o actas infrinja, tal y como se desprende de la interpretación del precepto citado con antelación; ya que aún cuando el mismo se refiere en su prime-

4/ Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano, México, 1981, p. 485.

ra fracción a la tutela que debe hacerse a las garantías individuales únicamente, es de hacerse notar que al consagrarse como tal la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, esa tutela se hace extensiva a toda la Constitución y las leyes secundarias que emanan de ella, lo que se complementa con el establecimiento de límites competenciales entre la Federación y los Estados que la componen, entendiéndose que esta disposición también es en favor de los particulares (fracciones II y III).

Por lo anterior es que el Juicio de Amparo es considerado el "instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, para defenderse de ellos y para que se preserve el documento supremo".^{5/}

1. Concepto de Amparo

En virtud de que la cantidad de conceptos emitidos por los tratadistas es muy grande y mencionarlos todos aquí sería muy extenso; sólomente mencionaremos los que a nuestro Juicio son los más relevantes, para posteriormente señalar el que podríamos considerar el más aceptable.

^{5/} Arellano García, Carlos, op.cit., p. 264.

En este sentido, encontramos el concepto de Ignacio L. Vallarta^{6/} que lo define como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

Aún cuando esta definición es muy aceptable, poderíamos decir que es demasiado subjetiva, toda vez que al referirse a "los derechos del hombre consignados en la Constitución...", se olvida que la tutela del Juicio de Amparo es extensiva a toda la Constitución y a las leyes secundarias, que, como ya lo dijimos anteriormente, se encuentra plasmada en la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional. Cabe señalar que esta omisión podría tener la disculpa de que esta definición se refiere a la Constitución de 1857 en la que las garantías individuales sólo se establecieron para su aseguramiento dentro de la sociedad y frente a los órganos estatales y no como verdaderos derechos del hombre.

Por su parte, Silvestre Moreno Cora^{7/} dice que el Amparo es "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo

6/ Vallarta Ignacio L.; El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, 1975, p. 39.

7/ Moreno Cora, Silvestre; Tratado del Juicio de Amparo, México, 1902, p. 49.

las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

No obstante que Arellano García^{8/} no está de acuerdo en otorgarle al Amparo el "carácter político" que le concede Moreno Cera en la definición anterior, consideramos que al darse a los tribunales de la Federación la facultad de enjuiciar leyes o actos de otras entidades del Estado, el Amparo adquiere la categoría de institución política, lo que viene a reforzarse con la última reforma Constitucional, en la que se otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de ser el único órgano controlador de la constitucionalidad.

Creemos también que es pertinente señalar la crítica que el maestro Arellano García^{9/} hace a esta definición, en el sentido de que no se debe hablar de "derechos ofendidos", sino que deben considerarse presuntivamente ofendidos, ya que de lo contrario todos los juicios de Amparo serían favorables a las pretensiones del particular, lo que implicaría que éste no tendría obligación de probar la inconstitucionalidad del acto que reclama, en los casos en que la ley así lo señala.

8/ Arellano García, Carlos, op.cit., p. 302

9/ Idem.

El Doctor Juventino V. Castro^{10/} ofrece el siguiente concepto "el Amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional-, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".

Como podemos apreciar, la anterior definición es bastante extensa, por lo que, a nuestro juicio, se dificulta su comprensión, pudiendo simplificarse si se suprimiera el enunciado que detalla los actos y leyes que pueden impugnarse a través del Juicio de Amparo, por lo demás nos parece un concepto aceptable, aunque reiteramos, demasiado extenso.

10/ Castro, Juventino V.; Lecciones de garantías y Amparo, p. 299.

A su vez, Alfonso Noriega^{11/} señala que el Amparo "es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tienen como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tienen como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada con efectos retroactivos al momento de la violación".

El concepto anterior reviste una gran amplitud y comprensión, el único inconveniente que apreciamos, es que no especifica que el Amparo sólo procede contra autoridades estatales y no contra otro tipo de autoridades (Vg. autoridades eclesiásticas, familiares, sindicales, etc.), para esto se deduce de la lectura del propio concepto.

Un concepto concreto y adecuado es el que ofrece Ignacio Burgoa^{12/} al decir que el Amparo es "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (iatio sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".

11/ Noriega, Alfonso; Lecciones de Amparo, p. 56.

12/ Burgoa, Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, p. 28.

Aunque este concepto es muy aceptable, el mismo autor ofrece otra definición más completa y detallada al decir que el Amparo "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".^{13/}

Al igual que la definición de Alfonso Noriega, creemos que se debió especificar contra qué autoridades se puede promover el Amparo, ya que por ejemplo, contra una autoridad eclesiástica no procede solicitar tal juicio; por lo demás, pensamos que esta es la definición más completa porque contiene todos los elementos característicos del amparo.

Por otro lado, consideramos oportuno mencionar también, la definición que aporta el maestro Carlos Arellano García^{14/}, la cual es la que adoptaremos, pues explica clara, completa y detalladamente el concepto de Amparo. Para el citado tratadista el Amparo mexicano "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, de-

^{13/} Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo, p. 177

^{14/} Arellano García, Carlos; op.cit., p. 309.

nominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable; un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

No obstante que, como ya lo dijimos, ésta es la definición más completa que encontramos, creemos que es necesario hacer un análisis de la misma para poder agregarle algunas aportaciones nuestras.

Se menciona en el concepto transcrito que el derecho de acción del Amparo se ejercita ante un órgano jurisdiccional federal o local, debiendo precisar que ante este último órgano solamente se promoverá en forma excepcional, cuando no exista juez de distrito en el lugar, como lo señala el artículo 38 de la Ley de Amparo, correspondiendo conocer en su caso al juez de primera instancia.

Fuera de lo anterior, este concepto es el que reúne los requisitos para considerarlo como el más completo y el que como ya lo dijimos adoptaremos para definir el Amparo, aunque, claro está, haciendo la aclaración ya citada.

2. Clasificación del Amparo

Desde el punto de vista gramatical, clasificar significa ordenar o disponer por clases y a su vez clase se refiere al orden de cosas de una misma especie.^{15/}

En este orden de ideas y tomando en cuenta la perspectiva que la Ley de Amparo sigue al respecto, el Amparo se puede ordenar en dos clases: el que se promueve ante los jueces de Distrito, al que también se le llama indirecto o bi-instancial y el Amparo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, denominado también directo o uni-instancial.

A pesar de que Ignacio Burgoa no está de acuerdo con esta clasificación^{16/} porque establece que el Amparo es un "proceso o juicio unitario, aunque se desenvuelve en dos procedimientos" y que además "su unidad descansa en su procedencia y teleología, es decir, en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e imbuíblemente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas"; consideramos que tales razones no son suficientes para establecer que el Juicio de Amparo no sea susceptibles de clasificación, ya que, si bien es cierto que el Amparo es un proceso o juicio uni-

^{15/} Cfr. Diccionario Práctico Larousse, p. 103.

^{16/} Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 175

tario, aunque se desenvuelve en dos procedimientos, tales procedimientos son completamente diferentes en cuanto a su tramitación, e incluso existe una separación radical de competencias en dichos procedimientos. Por otro lado, también es cierto que "La unidad del Amparo descansa en su procedencia...", pero el autor citado olvida la clasificación que hace el artículo 56 en relación con los artículos 51 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para fijación de la competencia por materia en: amparos civiles, penales, administrativos, laborales y recientemente amparos en materia agraria, esto cuando se refiere a los juzgados de Distrito que funcionan en el Distrito Federal. Además, la propia Ley de Amparo distingue el Juicio de Amparo que se promueve ante los juzgados de Distrito y lo separa de los Juicios de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que ya habíamos citado con anterioridad.

Por ello, somos de la idea de creer que el Amparo sí puede clasificarse, ya sea en razón de la materia o en razón del ámbito competencial que la Ley señala para que una autoridad pueda conocer de él.

Tomando en cuenta lo anteriormente señalado, es pertinente aclarar que para efectos de nuestro estudio, únicamente nos avocaremos al Amparo que se tramita ante los Jueces de Distrito, es decir, al Amparo Indirecto.

3. Naturaleza y alcances del Amparo

Como ya lo dijimos al principio de este capítulo, el Juicio de Amparo se convierte en el medio tutelar de la Constitución y no solamente en los casos específicos señalados en el artículo 103 Constitucional, sino que, como ya se ha reiterado y se repite aquí, al adquirir el carácter de Constitucional la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, su tutela se extiende a todas las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental, y a los preceptos secundarios que de ella emanen, por lo que atinadamente Ignacio Burgoa la considera "un verdadero medio de control Constitucional".^{17/}

De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógico y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo. Este, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del Amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del go-

^{17/} Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 147

bernado se protege con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema".^{18/}

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el Juicio de Amparo hasta cierto punto carece de objetividad, ya que, por ejemplo, la sentencia que se dicte en él, solamente va a circunscribirse al estudio de la Ley o el acto reclamados, en relación con el precepto constitucional violado. Además, por ejemplo, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una Ley, ésta no será aplicable para las personas que hayan acudido al juicio Constitucional y obtenido sentencia favorable, pero lo seguirá siendo para quienes no lo hayan reclamado.

Cabe aclarar que el artículo 76, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establece a los funcionarios que conozcan del amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, la obligación de suplir la deficiencia de la queja, con lo cual pretende subsanarse este inconveniente.

Pero el ideal sería, como atinadamente lo señala el maestro Ricardo Couto^{19/} que se le diera a la sentencia una amplitud de efectos disponiendo que cuando una ley haya sido declarada inconstitucional por una jurisprudencia definida de la Suprema Corte, debe ser derogada

18/ Idem., p. 148

19/ Couto, Ricardo; Tratado teórico práctico de la suspensión en el Amparo, p. 33.

por la autoridad que la haya expedido, sin que ello implique una invasión a la esfera del Poder Legislativo, sino que únicamente tiene por fin declarar la supremacía de la Constitución.

Sin embargo, podemos decir que sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se asienta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, es decir, se convertirían en bellas promesas, en expresiones vacías de sentido.

B. Concepto y clasificación del acto reclamado.

1. Concepto de Acto Reclamado.

Al estudiar el concepto de Amparo, vimos que el requisito para que se inicie el juicio es la existencia de "leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales",^{20/} es decir, "cualquier acto autoritario, bien sea que aplique una disposición que afecte situaciones jurídicas abstractas (ley) o bien que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu)."^{21/} o lo que generalmente se conoce como acto reclamado.

^{20/} Artículo 103, Constitucional, fracción I.

^{21/} Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 204

En su acepción gramatical la palabra "acto" significa manifestación de la voluntad humana^{22/}; por lo que se deduce que implica una conducta positiva que se opone a la abstención que equivale a un no hacer. Desde el punto de vista del Amparo en el acto reclamado no sólo se podrán reclamar conductas positivas, sino que también se pueden reclamar abstenciones; por ejemplo cuando el Estado no da la debida respuesta a la petición escrita, pacífica y respetuosa que hace un gobernado, como lo establece el artículo 80. Constitucional.

A su vez, la palabra "reclamado", viene a ser el participio pasado de reclamar, que significa "impugnar u oponerse a una cosa".^{23/}

En tal virtud, el acto reclamado desde el punto de vista gramatical sería el hecho de oponerse o impugnar una cosa. En materia de Amparo esta impugnación generalmente es escrita, aunque también puede ser verbal.

El maestro Burgoa^{24/} ofrece un concepto de acto reclamado diciendo que es "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en

22/ Diccionario Práctico Larousse, p. 8.

23/ Idem., p. 484.

24/ Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 206

una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

En el anterior concepto encontramos señalados acertadamente tanto las leyes como los actos de autoridad.

Por su parte, el maestro Arellano García^{25/} dice que el acto reclamado "es la conducta imperativa, positiva u omisa, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación de Estados de la República, a la que se opone el quejoso".

En este concepto encontramos bien definido el acto reclamado, atendiendo a las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, además de que se especifica qué tipo de autoridades pueden concertarlo. Agrega también el autor que esa conducta es "presuntamente violatoria de garantías", lo cual es verdadero, ya que la certeza o no de esa violación queda sujeta a prueba en el Juicio de Amparo.

Por lo anterior, podemos establecer que ésta es la definición más precisa y completa, sin restarle importancia a la que proporciona el maestro Ignacio Burgoa.

^{25/} Arellano García, Carlos, op.cit., p. 531

2. Clasificación del Acto Reclamado.

Uno de los primeros tratadistas que realizó una clasificación de los actos reclamados fue don Silvestre Moreno Cora^{26/} para quien los actos reclamados se clasifican de acuerdo a tres criterios:

1. En relación con las personas que lo solicitan, que de acuerdo a la Ley de Amparo vigente pueden ser:

Amparo promovido por personas físicas (artículos 4o., 6o. y 7o.), Amparo promovido por personas morales privadas (artículo 8o.), y Amparo promovido por personas morales oficiales (artículo 9o.).
2. Conforme a la naturaleza del propio acto reclamado se clasifican en actos negativos o positivos, actos presentes o futuros, actos consumados o no consumados, consentidos o no consentidos y subsistentes o no subsistentes.
3. En relación a las autoridades de quien provengan los actos se clasifican en: actos políticos, legislativos, administrativos, económicos y judiciales.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa^{27/}, distingue los actos "le-

26/ Moreno Cora, Silvestre, op.cit., p. 210

27/ Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo, p. 210

yes" y los "actos stricto sensu". La ley es el acto de autoridad general que afecta abstracta e impersonalmente a un gobernado. El acto stricto sensu produce una afectación concreta, determinada y personal, en una situación especial, que se traduce en una lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado por una violación a las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo.

Al mismo tiempo, hace una clasificación de los actos stricto sensu^{28/} los que para efectos de nuestro estudio serán a los que nos avoquemos y distingue los siguientes criterios para clasificar:

- a. Tomando en consideración la naturaleza formal de la autoridad estatal de que provengan pueden ser: administrativas o judiciales.
- b. Considerando su índole material pueden ser administrativos o jurisdiccionales.
- c. Atendiendo a su manera de realización pueden ser aislados o procesales, aunque respecto de estos últimos, procede el juicio de Amparo una vez que se hayan agotado todos los recursos ordinarios de que se disponga para impugnarlos.

28/ Idem., p. 213.

- d. Tomando en cuenta su modo de afectación pueden ser: omisivos, negativos o positivos.

Los actos omisivos son aquellos que implican una abstención por parte de la autoridad responsable, en relación a la obligación de actuar que tienen, Vg. la obligación contenida en el artículo 8o. Constitucional, ya citada líneas atrás y a la cual nos remitimos.

Los actos negativos se refieren a la conducta positiva de la autoridad responsable de rechazar la pretensión de un gobernado.

Los actos positivos son aquellos en que la autoridad responsable establece a los gobernados una determinada obligación, prohibición o limitación en su esfera jurídica.

- e. Conforme a su "acaecer cronológico", pueden ser pretéritos o consumados, futuros remotos, inminentes, de tracto sucesivo o continuados, continuos o momentáneos.

Ahora bien, respecto de los actos contra los que puede promoverse el Amparo Indirecto en Materia Penal, que como ya dijimos anteriormente, será al que nos referiremos en este estudio, están perfectamente precisados en la fracción III del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que establece:

"Art. 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I...

II.....

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimientos penales, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal."...

Conforme al criterio de clasificación utilizado por el maestro Burgoa los actos contra los que puede promoverse el Amparo Indirecto en Materia Penal pueden ser:

Administrativos o judiciales; pertenecen al primer grupo aquellos en que la orden y su realización se lleva a cabo por autoridades administrativas (que pueden ser la Policía Judicial o el Ministerio Público); mientras que al segundo grupo pertenecen aquellos actos en que interviene un juez (bien sea de paz, del fuero común o de Distrito) como autoridad responsable.

Aislados o procesales, pueden ser aislados si se dan fuera de un procedimiento judicial y son procesales cuando se derivan de un procedimiento judicial o administrativo.

Positivos. Porque con la conducta de las responsables se le impide al quejoso gozar de las garantías constitucionales de su libertad personal o de su integridad física.

De tracto sucesivo. Si los actos se prolongan en el tiempo.

Inminentes. Cuando aún no se han ejecutado, pero existe certeza de ello llegará a ocurrir.

Es conveniente aclarar que en nuestro estudio seguiremos principalmente el primer criterio de clasificación, en el que se divide a estos actos en administrativos y judiciales, lo anterior en virtud de que la Ley de Amparo establece una clara diferencia entre unos y otros, por lo cual haremos referencia a ellos en forma separada.

Por otro lado, queda por determinar qué sucedería si la violación a las garantías individuales la realiza un particular. Sobre este aspecto, es claro que no procede solicitar el Amparo, pero existe un precepto, que es el establecido en el artículo 364 del Código Penal, mediante el cual se establece una tutela jurídica de las garantías individuales, que de ser violadas por un particular en perjuicio de otro, dan origen a ejercitar acción penal en contra del primero; logrando de esta forma conservar la Supremacía Constitucional de los derechos elementales del individuo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

26.

C. Concepto y clases de incidentes.

Todo juicio de Amparo Indirecto se tramita de la siguiente manera:

Se inicia con la presentación de una demanda de garantías que el particular llamado quejoso presenta ante un Juez de Distrito (con la excepción del artículo 38 de la Ley de Amparo) quien dicta un acuerdo que puede ser previniendo al quejoso para que la aclare; desechándola por improcedente o admitiéndola. En este último caso, el Juez que conoce del Amparo requerirá a la autoridad o autoridades contra las que se está promoviendo el Amparo, que rindan su informe con justificación, dará vista al Ministerio Público Federal de su adscripción de la admisión de la demanda y citará a las partes para la celebración de la audiencia que señala la fracción VII del artículo 107 Constitucional, en la que se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y se oirán los alegatos correspondientes, para finalmente dictar sentencia en la misma audiencia.

Aunque éste es el trámite normal del juicio de Amparo, algunas ocasiones surgen controversias durante el mismo, pero que no refieren a la cuestión principal del juicio, sino más bien a la forma de tramitación o, como dice la Ley de Amparo, de sustanciación. Estas controversias reciben el nombre de incidente.

1. Concepto de incidente

El incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesorio a la controversia principal.^{29/}

Otra definición tan aceptable como la anterior, es la que proporciona el maestro Burgoa^{30/}, quien dice que "incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación".

Por su parte Alfonso Noriega^{31/} dice que "se denominan incidentes o artículos, las cuestiones secundarias que surgen dentro de un juicio relacionadas con la principal que es objeto del mismo, o con la validez del procedimiento y que exigen una declaración especial". Es de destacarse que en esta definición se utilizan como sinónimos las palabras incidente y artículo.

Para nosotros el incidente es toda cuestión distinta al asunto principal pero inherente a él, que surge con motivo de su tramitación y que para resolverse puede o no suspender el juicio principal.

Al mencionar en esta definición que para resolver el incidente puede o no suspenderse el juicio principal, hacemos referencia a los inci-

^{29/} Arellano García, Carlos; op.cit., p. 678

^{30/} Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 445

^{31/} Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, p. 675.

dentes de previo y especial pronunciamiento, los que posteriormente explicaremos en forma más detallada.

2. Clases de incidente

El artículo 35 de la Ley de Amparo menciona que "En los juicios de Amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta Ley.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos se fallarán conjuntamente con el Amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión".

Del texto del propio artículo se desprende que la Ley de Amparo só-lamente reconoce dos tipos de incidentes: los que son de previo y especial pronunciamiento y los incidentes comunes.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento son aquellos que "por referirse al fondo del asunto principal, o bien a la eficacia de las actuaciones, requieran una resolución peculiar y previa, con sus pensión del procedimiento."^{32/}

^{32/} Noriega, Alfonso; op.cit., p. 675.

Los incidentes comunes o nominados son aquellos que "por no afectar la validez de las actuaciones, ni la resolución del asunto principal, se tramitan en pieza separada, al propio tiempo que éste".^{33/}

3. Incidentes de previo y especial pronunciamiento

a. Incidente de nulidad de notificaciones.

Es aquel que se promueve por haberse hecho una notificación sin satisfacer los requisitos que establece la Ley para tal efecto. Su tramitación está regulada por el artículo 32 de la Ley, el cual precisa que puede promoverse por cualquiera de las partes perjudicadas y hasta antes de dictar la sentencia definitiva.

b. Incidente de incompetencia.

Por regla general la incompetencia se entiende como una falta de competencia, es decir, la ausencia de las facultades que la Ley otorga a una autoridad para conocer de un determinado asunto.^{34/} En particular, tratándose del Juicio de Amparo, la incompetencia se establece con la falta de la posibilidad jurídica que la Ley concede a un órgano federal para conocer del Juicio de Garantías.

^{33/} Idem.

^{34/} Cfr. Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo, p. 413

Si la competencia implica la negación de una condición presupuestal procesal, que es indispensable para la validez del asunto que se ventila y la autoridad que lo resuelve es incompetente, su intervención es nula de pleno derecho, con las excepciones legales expresamente establecidas.

La incompetencia en materia de Amparo puede promoverse ante el Juez que está conociendo del asunto y al cual se le considera incompetente (forma declinatoria), o ante el Juez a quien se considera competente (forma inhibitoria), también puede plantearse de oficio o a petición de parte.

Las situaciones por las que puede promoverse este incidente son:

En razón de la materia.

En razón del territorio.

En razón del grado.

En razón de la cuantía.

La tramitación del presente incidente está establecida en los artículos 42 al 56 de la Ley de Amparo.

c. Incidente de acumulación.

La acumulación de juicios debe entenderse como el "fenómeno proce-

sal que implica la conjunción de dos o más procedimientos distintos en uno solo, con el fin de que se dicte una misma resolución respecto de ellos".

El artículo 57 de la Ley de Amparo señala los dos casos en que procede este incidente.

- I. Cuando existan dos juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas o diversas las autoridades responsables.
- II. Cuando haya dos juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos.

Este incidente se aplica como realización del principio de economía procesal y como objetivo de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

d. Incidente de impedimento del juzgador.

Es aquel que se promueve cuando alguna de las partes considera que se presenta "una circunstancia que implica un menoscabo presunto por la Ley acerca de la imparcialidad que debe tener toda persona que encarna la autoridad de un órgano del Estado física y psicológi-

camente".^{35/} Como consecuencia, la naturaleza del impedimento es-
triba en la parcialidad que en él presume la Ley.

Son aplicables a este incidente las disposiciones contenidas en los ar-
tículos 66 al 70 de la Ley de la Materia. Este último artículo esta-
blece además su forma de tramitación.

Fuera de los casos ya estudiados consideramos que no existe en la
Ley de Amparo algún otro incidente que sea de Previo y Especial
Pronunciamiento.

Por otro lado, existen en la Ley de Amparo incidentes que por no
suspender el procedimiento y por lo extenso que sería estudiarlos
nos abstenemos de hacerlo en virtud de que semejante cosa nos des-
viaría de nuestro objeto de estudio.

4. Incidente de suspensión del Acto Reclamado.

La suspensión del acto reclamado tiene como finalidad mantener viva
la materia del Amparo impidiendo que al consumarse irreparablemen-
te el acto que lo motiva, se haga ilusoria para el agraviado la protec-
ción de la Justicia Federal; a través de la suspensión, el acto que
se reclama queda pendiente de cumplimiento hasta en tanto se decida
si viola o no las garantías consagradas en la Constitución.

^{35/} Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, p. 677

Su fundamentación está en la fracción X del artículo 107 Constitucional, que establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley; para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

La suspensión es una parte fundamental en el Juicio de Amparo, ya que al actuar el Amparo mediante determinados procedimientos judiciales, que aunque son sumarios, no dejan de ser dilatados y la sentencia que en él se pronuncia no cubriría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al dictarse el fallo, el acto reclamado podría haberse consumado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la violación; esto se hace más patente tratándose de amparos contra actos tales como la mutilación, los tormentos, los azotes, etc.

Por lo tanto, el objeto principal de la suspensión es mantener viva la materia del Amparo; aunque tiene también otro objeto, que es el de evitar al agraviado en la tramitación del Juicio Constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; de lo que se desprende que existen dos clases de suspensiones, la

que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irremediablemente, dejando sin materia el Amparo, conocida como suspensión de oficio y la que pretende evitar perjuicios al agraviado, la que recibe el nombre de suspensión a petición de parte; ambas se encuentran señaladas en el artículo 122 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio procede contra actos que por su naturaleza son de tal gravedad que debe evitarse que puedan tener lugar por un momento y, contra actos que, como ya se citó líneas atrás, por su consumación quedaría sin materia el Juicio de Amparo. El artículo 123 de la Ley de Amparo especifica en sus dos fracciones cuáles son los actos contra los que procede la suspensión de oficio, al establecer:

"Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada..."

Como se puede observar, la primera fracción del artículo transcrito, enuncia los actos que por su gravedad no deben ser ejecutados, mien

tras que la segunda marca la pauta a la autoridad que esté conociendo del Amparo para apreciar qué actos son los que de consumarse dejarán sin materia el Juicio de Amparo.

Otros actos contra los que procede la suspensión de oficio son los señalados por el artículo 233 de la Ley de Amparo, y se refiere a los que puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población al quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

Debido a su naturaleza, este tipo de suspensión no se tramita en expediente separado al del juicio principal, sino que se decreta de plano en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías.

Por su parte, la suspensión a petición de parte es aquella que por exclusión procede contra los actos que no están previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo. El propósito de esta suspensión es el de evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado y como este hecho interesa primordialmente a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia, además de que está sujeta a determinados requisitos establecidos por la Ley, concretamente los señalados por la fracción X del artículo 107 Constitucional ya citado líneas atrás.

El requisito primordial para conceder la suspensión es que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Este hecho se refiere al conflicto que pudiera existir entre el interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado y, el interés de la sociedad en el cumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter general, debiendo prevalecer este último.

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece los requisitos que deben llenarse para que la suspensión del acto reclamado sea concedida y en su fracción II enumera los casos en que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen las disposiciones de orden público entre los que destacan la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; la continuación o consumación de delitos o de sus efectos; el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario, etc.; por lo que si la suspensión del acto se contraviene una disposición de las establecidas en dicho precepto o alguna otra semejante, tal suspensión debe negarse.

Una vez que están satisfechos los requisitos que establece la Ley para la procedencia de la suspensión, ésta puede ser concedida, salvo que exista un tercero perjudicado con la ejecución del acto reclama-

do, por lo que habrá de fijarse una garantía que puede consistir en fianza, hipoteca, prenda o depósito y que debe otorgar el quejoso a fin de reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con su otorgamiento pudiese ocasionársele.

El procedimiento del incidente de la suspensión a petición de parte, es brevísimo y consiste en que una vez solicitada, el juez pedirá a las autoridades responsables un informe previo sobre la certeza o no del acto reclamado, el que deben rendir dentro del término de veinticuatro horas; notificará además al tercero interesado si lo hubiera y al Ministerio Público Federal adscrito al juzgado; señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental, la cual debe celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que debe resolverse si se concede o se niega la suspensión solicitada.

Como se podrá apreciar en el párrafo anterior, existe un plazo de, por lo menos, setenta y dos horas, en que el juez decide sobre la suspensión y que, por lo mismo, el quejoso queda desprotegido por lo que se refiere a la ejecución del acto reclamado y como ello pudiera ocasionarle graves perjuicios, la Ley prevé esta situación disponiendo en el artículo 130 de la Ley de Amparo que "en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si

hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con no torios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal".

La suspensión a que se refiere este precepto es la que se conoce con el nombre de suspensión provisional y la que se concede en la resolución incidental se llama suspensión definitiva.

En los capítulos posteriores estudiaremos la suspensión respecto de actos privativos de la libertad provenientes tanto de autoridades judiciales, como de autoridades no judiciales (Ministerio Público y Policía Judicial), haciendo alusión, en su caso, tanto de la suspensión de oficio, como de la que se concede a petición de parte en sus dos modalidades, es decir, provisional y definitiva.

CAPITULO II

LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES JUDICIALES

En la parte inicial del capítulo que antecede, dejamos establecido que nuestra Carta Magna contiene diversos preceptos que tienen como finalidad el respeto de los derechos fundamentales del individuo, entre los que se encuentran derechos que protegen la libertad de los hombres, porque después de la vida nada hay más sagrado que la libertad de una persona; y cuando un individuo transgrede las normas establecidas para garantizar la paz social; ya sea robando, matando, defraudando o cometiendo algún otro delito, recibe como sanción la privación de esa libertad de que goza (aunque en la actualidad la reclusión de un individuo que ha delinquido no se considera un castigo, sino un proceso de rehabilitación que es indispensable para poder reintegrarlo a la sociedad).

Es por esta razón que al mismo tiempo que en la Constitución se establece como garantía individual el respeto a la libertad por parte de quienes detentan el poder, también se precisan los casos en los que la autoridad está facultada para restringir esa libertad.

En forma específica, la Constitución Federal concede a la autoridad judicial facultades para llevar a cabo actos restrictivos de la libertad en dos casos: cuando dicta órdenes de aprehensión o autos de formal prisión.

En efecto, el artículo 16 Constitucional otorga a la autoridad judicial la facultad de dictar órdenes de aprehensión o detención, las que deben estar precedidas por "denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal", debiendo aquéllas estar apoyadas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, es decir, si la autoridad judicial dicta una orden de aprehensión sin reunir los requisitos anteriores, el inculcado podrá solicitar el Amparo de la Justicia Federal para que dicha orden, si se comprueba su inconstitucionalidad no llegue a ejecutarse.

Por otro lado, el artículo 19 de nuestra Carta Magna establece que para que una detención pueda exceder del término de tres días, debe estar justificada por un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito imputado al acusado; los elementos que constituyen a aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado.

Del mismo modo que en el artículo 16 Constitucional ya invocado, puede darse el caso que se dicte un auto de formal prisión sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el artículo 19 Constitucional, lo que trae como consecuencia que la persona que sienta violados sus dere-

chos Constitucionales está en posibilidad de acudir ante un Juez de Distrito en demanda del Amparo de la Justicia Federal.

Estos dos son los actos más frecuentes contra los que se pide el Amparo Indirecto en Materia Penal y a los que nos avocaremos en este capítulo, analizando la procedencia o no de la suspensión de dichos actos.

A. La suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión a petición de parte.

En el capítulo que antecede detallamos los casos en los que procede la Suspensión de Oficio del Acto Reclamado según lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo, en los que no se encuentran los actos restrictivos de la libertad, por lo que su suspensión se concederá a petición de parte. Al respecto haremos las siguientes consideraciones:

Ya quedó precisado que la Suspensión de Oficio procede contra actos que de consumarse harían difícil restituir al quejoso el goce de la garantía individual violada (Vg. privación de la vida), o contra aquellos que por su gravedad no deben suscitarse ni por un momento (ejemplo los tormentos de cualquier especie). Pues bien, es muy cierto que la privación de la libertad es un acto gravísimo pero necesario cuando alguien viola el orden social en que vivimos; pero

dicha privación de la libertad no causa a quien la sufre daños de difícil reparación, ya que al acudir un individuo ante los tribunales federales en demanda de Amparo y obtener sentencia favorable, se le restituiría en el goce de la libertad de que venía disfrutando hasta antes de la violación de dicha garantía.

El inconveniente que se aprecia en este caso es que dicha sentencia no invalida el tiempo de reclusión indebida de dicho individuo, pero hasta cierto punto puede compensarse ese hecho con la satisfacción de recuperar la libertad de que gozaba.

Por lo tanto, la orden judicial de aprehensión y el auto de formal prisión no son actos que estén contemplados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, por lo que, por exclusión, son actos cuya suspensión procede únicamente a petición de parte.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los actos que no están contemplados en el citado artículo 123 de la Ley invocada son aquellos en los que existe el interés de la sociedad en que se consumen.^{37/}

(Vg. la imposición de una pena por la comisión de un hecho delictuoso). En tal virtud, al entrar en conflicto el interés del individuo de no ver afectada su libertad con el interés de la sociedad de sancionar

^{37/} Cfr. Couto, Ricardo; Tratado teórico práctico de la suspensión en el Amparo, p. 121.

los hechos delictuosos, el juzgador sacrificará el interés individual en beneficio del interés colectivo, por lo que la concesión de la suspensión contra los actos privativos de la libertad emanados de una autoridad judicial no puede ser concedida en forma oficiosa, sino que es criterio del juez concederla cuando a su juicio no se afecte el interés colectivo.

Por lo tanto, si la concesión de dicha suspensión está sujeta al criterio del juzgador, es necesario que tal criterio esté regulado por ciertos requisitos establecidos por la Ley (mismos que ya quedaron explicados en el capítulo que antecede) que deben ser cumplidos por el quejoso para que tal suspensión pueda ser concedida.

Es de destacarse que no por el hecho de que esta suspensión se concede a petición de parte, debe ser solicitada en el escrito inicial de demanda, sino que puede ser solicitada hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el Juicio de Amparo, según lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo.

En la parte conducente del capítulo anterior, hicimos alusión a que la suspensión a petición de parte se divide atendiendo a su eficacia, en suspensión provisional y suspensión definitiva, mismas a las que nos referiremos a continuación:

B. La suspensión provisional contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión.

Ya dejamos establecido anteriormente que conforme al artículo 130 de la invocada Ley de Amparo, la suspensión provisional se concederá con la sola presentación de la demanda (entendiéndose claro está, que por ser a petición de parte, tal solicitud debe estar plasmada en el escrito reclamatorio de garantías), siempre y cuando exista peligro inminente de que el acto reclamado llegue a ejecutarse con notorios perjuicios para el quejoso. Es muy claro que respecto de los actos privativos de la libertad a que nos hemos venido refiriendo, su ejecución es inminente pues basta con que el Juez responsable gire a la Policía Judicial el oficio por el que se comunica la orden, para que ésta se encuentre en vías de ser cumplimentada.

También existe el notorio perjuicio que se le puede causar al quejoso pues independientemente del daño moral que le produzca el verse privado de la libertad, existen otro tipo de perjuicios como podría ser la pérdida de su empleo u otros. Por lo anterior, en nuestra opinión, la suspensión provisional sí es procedente en estos casos.

Sin embargo, el párrafo final del artículo 130 ya citado, dispone que la suspensión provisional deberá ser concedida por el Juez de Distrito, siempre y cuando sea contra actos restrictivos de la libertad

fuera de procedimiento judicial, cosa que no sucede contra la orden judicial de aprehensión y auto de formal prisión, pues éstos son actos que provienen de un procedimiento judicial perfectamente establecido en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el local como el federal; por lo que interpretando dicho párrafo a contrario sensu debemos suponer que la concesión de la suspensión provisional contra dichos actos está sujeta al prudente arbitrio judicial y más aún si se toma en cuenta que la suspensión provisional se concederá en los casos que proceda conforme al artículo 124, según lo establece la parte inicial del citado artículo 130.

De conformidad con lo ya manifestado, consideramos necesario comentar que para un Juez de Distrito conceda la Suspensión Provisional contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, es necesario que tome en cuenta si con ella no se contravienen normas de orden público ni se afecta el interés público, por un lado; y si con la ejecución del acto se causan al quejoso perjuicios de difícil reparación, por otro.

Además, por tratarse de actos emanados de un procedimiento penal, en cuya justa resolución se encuentra interesada la sociedad, debe el Juzgador tomar las medidas necesarias a fin de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad que conoce de su asunto en caso de que no obtenga sentencia favorable. Dichas medidas pueden con-

sistir en una garantía pecunaria (fianza, depósito, hipoteca, prenda, etc.), o en la comparecencia periódica del quejoso ante el Juez de Distrito e incluso su comparecencia personal ante el Juez del procedimiento penal.

Según el mismo artículo 130 de la Ley de Amparo, dichas medidas serán dictadas para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia por virtud de la suspensión cuando ésta ha sido concedida para que el acto privativo de la libertad no sea ejecutado o cuando el Juez de Distrito ha decretado la libertad caucional del quejoso, cuando así proceda.

En ese sentido, si el quejoso no cumple con alguna de las medidas dictadas para su aseguramiento, este hecho supone que el quejoso pretende sustraerse a la acción de la justicia, por lo que el Juez de Distrito puede dejar sin efectos la Suspensión Provisional decretando que la autoridad responsable queda facultada para ejecutar el acto reclamado o revocando la libertad caucional que había otorgado, además de que puede hacer efectiva la garantía pecunaria que en su caso se hubiere otorgado.

Por otro lado, en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que regula la Suspensión Provisional, no se establece ninguna disposición que determine que cuando la orden de aprehensión o el auto de formal

sean dictados con motivo de un delito cuya penalidad excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, entre las medidas de aseguramiento que pueden ser dictadas por el Juez de Distrito se encuentre la que establece que el quejoso puede ser recluso en el lugar que el Juez Federal determine; pero no obstante esa situación, actualmente la mayoría de los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal toman en cuenta lo preceptuado por el artículo 136, determinando que en el supuesto de que el acto reclamado provenga de un delito cuya penalidad exceda de ese término, la suspensión no impide que el quejoso pueda ser privado de la libertad. En la página siguiente se anexa copia del auto dictado por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo número 340/88-IV, promovido por AVELINO ARRIAGA SIERRA en el que el citado Juez de Distrito concedió la Suspensión Provisional en los términos ya indicados.

Sobre el particular es procedente comentar que el artículo 136 de la Ley de Amparo regula, como lo veremos en su oportunidad, la procedencia de la Suspensión Definitiva; por lo que a nuestro juicio tal precepto no debería ser aplicado al conceder la Suspensión Provisional. Sin embargo, al establecer el artículo 130 del ordenamiento legal invocado que el Juez de Distrito podrá tomar las medidas nece-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C. JUEZ VIGESIMO QUINTO PENAL DEL D.F.

C. BTOR. GRAL. DE LA POL. JUD. DEL D.F.

En el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número anotado al margen, promovido por AVELINO ARRIAGA SIERRA, contra actos de usted y otra autoridad, se dictó el siguiente acuerdo:--

--- México, Distrito Federal, a diecisiete de

SEO. AMPAROS
EXP.340/88-IV
OF. 1319

de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. --

--- Como está ordenado en auto de esta fecha dictado en el expediente principal del juicio de amparo número 340/88-IV, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 132, 136 y 142 de la Ley de Amparo, con dos copias de la demanda que promueve (n) ...

2443/88
25-IV-88

--- AVELINO ARRIAGA SIERRA, se tramitase el incidente de suspensión; con este copia para cada una, púese a las autoridades responsables su informe previo, el que deberán rendir por duplicado dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS, contado a partir del momento en que queden legalmente notificadas de este proveído; y téngase por señaladas las ...

MUY. FEELIA Y OTRO ... para la celebración de la audiencia en este incidente, en la que deberá resolver sobre la suspensión definitiva. Se concede la suspensión provisional de la orden de aprehensión y su ejecución que reclama (n), siempre y cuando el término aritmético de la penalidad de (los) delictos que se le (s) atribuye, no excede de cinco años de prisión, para el sólo efecto de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan, y el (a) (os) quejoso (a) (s),

no sea (n) privado (a) (s) de su libertad personal con motivo de esa orden, hasta que se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Esta medida cautelar sólo surtirá efectos si el (la) --- (los) quejoso (a) (s)

..... AVELINO ARRIAGA CARRANZA, cumple (n) con los siguientes requisitos: otorgar ante este Juzgado de Distrito una garantía, consistente de depósito de Nacional Financiera, S.A., por la cantidad de

QUINTO CIRCUNTA MIL PESOS, garantía cuyo otorgamiento deberá comunicarse oportunamente a las responsables; comparecer ante el juez de su causa, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se tenga por otorgada la garantía, a rendir su declaración preparatoria, y tantas cuantas veces sea (n) citado (a) (s) dentro del procedimiento penal que se siga en su contra, y presentarse ante este propio juzgado CADA QUINCE DIAS, a firmar en el libro de control respectivo. Este mandamiento no impide que el (a)(s)-quejoso (a) (s) sea (n) privado (a) (s) de su libertad personal, si la penalidad del delito por el que se libró la orden de aprehensión combatida excede, en su término medio aritmético de cinco años de prisión.

..... Notifíquese.

..... Así lo proveyó y firma el C. Licenciado JUAN JIMENEZ GREGG, Jefe de Distrito en materia Penal en el Distrito Federal, ante el secretario que lo asistió y da fe. "DOS FIRMAS ILEGIBLES". --DOY FE.

..... que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar adjuntándole copia de la demanda, EN LA INTELIGENCIA DE QUE FICHA CARRANZA HA SIDO OTORGADA. México, D.F., a 19 de Mayo de 1988. EL C. JUEZ QUINTO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LIC. JUAN JIMENEZ GREGG.



sarías a fin de evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, dicha disposición se hace en forma genérica, por lo que no impide al Juez de Distrito que conozca de la suspensión, que entre las medidas de aseguramiento que pueda tomar se encuentre la misma reclusión del solicitante.

Esta disposición, a nuestro juicio, implica una contradicción, porque si el efecto principal de la Suspensión Provisional es mantener las cosas en el estado que guardan, y si el acto reclamado es una orden de aprehensión o un auto de formal prisión que no han sido ejecutados, no es posible que el quejoso sea privado de su libertad al concedérsele dicha suspensión, ya que además, lo que se busca con ella es que dicha restricción de la libertad no se lleve a cabo.

Además, esta medida es difícil de establecer al conceder la Suspensión Provisional, pues el Juez de Distrito no cuenta más que con los datos que le aporte el quejoso en su demanda de garantías y es poco probable que éste admita estar relacionado con un proceso penal iniciado por la comisión de un delito cuya penalidad rebase los cinco años de prisión en su término medio aritmético.

Otro inconveniente que se presenta con esta medida es que regularmente el Juez que dicta la orden de aprehensión o el auto de formal prisión no especifica en el oficio respectivo la penalidad del delito

que motivó la orden, sino que regularmente sólo se limita a citar el ordenamiento legal aplicable al caso concreto, y dado que el agente o agentes de la Policía Judicial que tengan para cumplir dicha orden no son técnicos del Derecho, al concederse la Suspensión Provisional en los términos del ejemplo citado líneas atrás, puede hacer incurrir a dichos agentes en una violación a la suspensión concedida derivada de una mala interpretación del auto dictado por el Juez Federal.

Por lo antes manifestado es a nuestro parecer inconveniente que dentro de las medidas de aseguramiento que dicte el Juez de Distrito al conceder la Suspensión Provisional contra actos restrictivos de la libertad dictados por delitos cuyo término medio aritmético de la penalidad rebase los cinco años de prisión, se encuentre la de reclusión del quejoso. Consideramos que pueden decretarse otro tipo de medidas, como son la vigilancia policíaca o el arraigo domiciliario, porque dichas medidas pueden ser modificadas al conceder o negar la Suspensión Definitiva, pero el daño que le ocasione al quejoso al recluírsele con la concesión de la Suspensión Provisional no podrá repararse con la sentencia que le concediera el Amparo si ello ocurriera.

En el estudio que haremos sobre la suspensión definitiva, analizaremos más profundamente esta cuestión, ello con el fin de evitar excesivas repeticiones.

Por otro lado, es procedente agregar que la autoridad que viole una Suspensión Provisional concedida, que ya se encuentre surtiendo todos sus efectos, incurrirá en una responsabilidad oficial que puede traer como consecuencia su destitución o incluso, aún, la comisión del delito de abuso de autoridad, según lo establece el artículo 206 de la Ley de Amparo.

C. La Suspensión Definitiva contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión.

Ya se mencionó en el capítulo anterior que para resolver sobre la procedencia o no de la Suspensión Definitiva el Juez de Distrito debe citar a las partes a fin de celebrar una audiencia incidental en la que con los informes previos solicitados a las autoridades responsables y con las pruebas que aporte el quejoso se dictará la resolución correspondiente.

Para la procedencia de dicha Suspensión deberán reunirse al igual que en la Suspensión Provisional los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que en síntesis se traducen en los siguientes:

Que sea solicitada por el quejoso;
que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y

que los daños que se le causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

Respecto de la orden judicial de aprehensión o del auto de formal prisión, el Juez de Distrito debe analizar detenidamente si se satisfacen dichos requisitos, principalmente el que se refiere a que con la suspensión no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés general. Sobre este punto debe tomarse en cuenta: "la gravedad del delito atribuido al quejoso, la peligrosidad de éste y demás circunstancias que pudieren producir dichos fenómenos".^{38/}

Por ello, es de suponer que no en todos los casos debe concederse dicha medida, sino que tales requisitos sirven para regular el prudente arbitrio a fin de que se encuentre en posibilidades de determinar si con la concesión se contravienen o no las disposiciones indicadas o si se da el expresado perjuicio.

Si el Juez de Distrito estima que se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 124 y otorga la Suspensión Definitiva contra actos restrictivos de la libertad personal, los efectos de tal medida se encuentran regulados por el artículo 136 de la Ley de Amparo

38/ Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo, p. 745

que dispone que cuando el acto reclamado no se ha ejecutado el quejoso quedará a disposición del Juez de Distrito en lo concerniente a su libertad personal y a la de la autoridad que deba juzgarlo, por lo que hace a la continuación del procedimiento. Para que la concesión de la Suspensión Definitiva surta efectos, está facultado el Juez de Distrito para dictar las medidas de aseguramiento que estime necesarias a fin de evitar que el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le otorgue el Amparo, mismas que pueden consistir en una garantía pecunaria (depósito en efectivo o fianza), así como obligaciones personales impuestas al quejoso, entre las que destacan; comparecencia periódica ante el Juez del Amparo o ante la autoridad judicial del procedimiento, vigilancia policíaca e incluso aún en su reclusión en el lugar que disponga el Juez de Distrito, cuando el delito por el que se le esté juzgando tenga una penalidad que rebase los cinco años de prisión en su término medio aritmético.

Sobre este punto pueden establecerse dos criterios que pretenden justificar esta medida, el primero sería el supuesto perjuicio que se causa al interés social con la suspensión contra actos emanados de la comisión de un delito cuya penalidad rebasa dicho término porque la Ley común no permite que quienes han cometido un delito de esas condiciones puedan gozar del beneficio de la libertad; el se-

gundo se refiere a que ésta es una verdadera medida de aseguramiento decretada con el fin de evitar que el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia en el supuesto de que no obtenga sentencia favorable en el Juicio de Amparo; por lo tanto, al ser una facultad potestativa del Juez de Distrito no se encuentra obligado a decretarla aún en el caso de que el delito que se impute al quejoso se sancione con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de cárcel.

A esta medida es conveniente hacerle las observaciones siguientes:

- a. El efecto inmediato que persigue el quejoso al solicitar la suspensión del acto reclamado, es el de evitar que éste se consuma, es decir, el no verse privado de la libertad, pero si la suspensión se decreta con el efecto de privarlo de la libertad porque el delito que se le impute excede del término tantas veces mencionado, se desnaturalizan los fines de la Suspensión y en consecuencia, los del Amparo mismo.
- b. No es factible que el quejoso pueda quedar a disposición del Juez Federal y a la del Juez del proceso penal al mismo tiempo, porque como lo establece el tratadista Ricardo Couto^{39/},

39/ Couto Ricardo; op.cit., p. 161.

"Lo característico de la jurisdicción es que excluye otras jurisdicciones...", por lo que si queda a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su persona, no podrá disponer de él la autoridad que lo esté juzgando.

- c. Dado que la suspensión no impide la continuación del procedimiento del que emana la orden judicial de aprehensión o el auto de formal prisión, al quedar recluído el quejoso a disposición del Juez del proceso para la continuación del mismo, puede darse el caso de que en la secuela del juicio se determine un cambio en la situación jurídica del quejoso, lo que traería como consecuencia declarar la improcedencia del Juicio de Amparo en los términos de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Para un mejor entendimiento de la idea anterior citaremos el ejemplo siguiente: un Juez Penal del fuero común decreta orden de aprehensión en contra de un individuo por considerarlo presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de un tercero. El citado individuo considera que con la orden de aprehensión decretada en su contra se violan en su perjuicio las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que recurre ante un Juez de Distrito en demanda del Amparo de la Justicia Federal y solicita ante él la suspensión del

acto reclamado. Previos los trámites de Ley, el Juez Federal concede la Suspensión Definitiva de la orden de aprehensión para el efecto de que una vez que sea detenido, quede a su disposición en el Reclusorio Preventivo en que resida la autoridad judicial responsable por lo que hace a su libertad personal y a la del mismo Juez del fuero común para la continuación del procedimiento. En tal virtud, una vez que está detenido el quejoso a disposición del Juez Penal para continuar el procedimiento, éste le toma su declaración preparatoria y transcurrido el término constitucional le decreta auto de formal prisión, con lo que cambia la situación jurídica del agraviado al convertirse en procesado y dejar de ser indiciado, por lo que el Juicio de Amparo resulta improcedente.

En tales condiciones consideramos que no se alcanzan los fines del Amparo, pues al declararse improcedente, no podrá resolverse si en realidad el acto reclamado era o no violatorio de garantías individuales, en consecuencia, la concesión de la suspensión en tales condiciones viene a ser un impedimento para alcanzar los fines del Amparo.

- d. No es jurídicamente posible que se conceda la Suspensión contra un acto restrictivo de la libertad para el efecto de que se

pierda esa libertad de que goza. Es como permitirle ver el televisor a un niño, pero sin que lo encienda. Por ello creemos que tal medida al parecer es dictada con el fin de evitar ataques a la integridad física que el quejoso pudiera sufrir con motivo de su reclusión. Pero este no es el fin que persigue el agraviado, ya que si presumiera que esos ataques iban a suscitarse, recurriría en demanda de Amparo contra esos ataques, contra los que procede desde luego la Suspensión de Oficio; pero como ya lo hemos reiterado, lo que busca con la Suspensión es que su libertad no se vea afectada.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, proponemos que la procedencia de la Suspensión Definitiva no esté sujeta a la petición del agraviado, al perjuicio que se origine al interés social y al daño que se cause al agraviado con la ejecución del acto reclamado, sino que se debe atender además, a lo establecido en la fracción X del artículo 107 Constitucional en lo referente a la naturaleza de la violación alegada, es decir, debe verificarse por parte del Juez de Distrito si en el informe previo rendido por la autoridad responsable existen elementos que hagan probable la violación Constitucional alegada, para de esta manera conceder la Suspensión Definitiva y en caso de que no existan tales elementos, negarla; porque no es justo que se conceda respecto de actos que fueron dictados apegándose a la Constitución.

En consecuencia, tratándose de actos restrictivos de la libertad emanados de una autoridad judicial, la Suspensión Definitiva debe ser concedida independientemente de la naturaleza del hecho delictivo que se impute al agraviado, siempre y cuando del informe previo rendido por la autoridad responsable o de las pruebas que aporten las partes, se presuma la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En lo que respecta al interés social, creemos que éste existe en el sentido de no dejar impune un hecho delictivo, pero principalmente debe existir interés social en que ni por un momento sean violadas las garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que ésta es una razón de más para que dicha suspensión sea concedida, salvo en caso de que de concederse pudiera dar lugar a la continuación de actos delictuosos.

Para tal efecto, el Juez de Distrito deberá tomar las medidas de aseguramiento que estime necesarias a fin de evitar que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad que lo juzga, en caso de no obtener sentencia favorable. Entre tales medidas nunca podrá contemplarse la privación de la libertad del quejoso.

Deberá crearse un sistema que no impida la continuación del procedimiento, pero que no considere el cambio de situación jurídica como causal de improcedencia del juicio. Esta situación podrá obser-

vase sólomente cuando el cambio de situación jurídica beneficie al agraviado. Vg. cuando el Juez del proceso ha decretado la libertad por falta de elementos para procesar, etc.

En caso de aparecer con posterioridad datos que lo ameriten, dicha suspensión podrá ser revocada en cualquier tiempo.

En otro orden de ideas, tratándose de actos restrictivos de la libertad ya consumados, señala el artículo 136 de la Ley de Amparo, que el efecto de la Suspensión Definitiva se traduce en la facultad que se otorga al Juez de Distrito de conceder al quejoso la libertad caucional conforme a las leyes federales y locales. En tal virtud, debe pensarse que respecto al Distrito Federal, tal medida sólo se concederá tratándose de actos emanados de un proceso seguido por un delito cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión, pero en tal caso, dicha medida es innecesaria, pues el Juez del Proceso tiene también la facultad de conceder la libertad condicional cuando sea procedente. Por ello, creemos que al igual que la cuestión estudiada con antelación debería de concederse la Suspensión Definitiva otorgando la libertad caucional al quejoso sin atender a la penalidad del delito que se le atribuye siempre y cuando del informe previo, rendido por la autoridad responsable o de las pruebas que aporten las demás partes aparezcan datos que presuman la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es conveniente aclarar que en ambos casos se habla de presunta violación Constitucional, porque la verdadera certeza de inconstitucionalidad del acto reclamado se hace precisamente en la audiencia Constitucional del Juicio de Amparo; es decir, para efectos de la suspensión sólo se tendrá que acreditar, ajustándose a la fracción X del artículo 107 Constitucional, si la violación Constitucional existe o no, mientras que en el Juicio de Amparo se hace un estudio del fondo del asunto.

Es de destacarse, por otro lado, que la autoridad que viole la concesión de la Suspensión Definitiva incurriera en las mismas sanciones a que se aludió en la Suspensión Provisional.

1. Semejanzas y diferencias entre la Suspensión Provisional y Definitiva, tratándose de actos restrictivos de la libertad emanados de autoridades judiciales:

Una vez hecho el estudio de las dos modalidades de la Suspensión a petición de parte, es conveniente establecer las semejanzas y diferencias que se apreciaron en ellas.

a. Semejanzas:

- I. Tanto la suspensión provisional como la definitiva impiden la ejecución de la orden de aprehensión o el auto de formal prisión cuando éstos no se han ejecutado.

- II. En ambos casos, el Juez de Distrito está facultado para decretar, a su criterio, las medidas de aseguramiento que estime necesarias a fin de devolver al quejoso a la autoridad que lo juzgue, en caso de que el Amparo le fuera negado, entre las que se encuentra la de la privación de la libertad del quejoso aunque, como ya se aclaró oportunamente, este hecho la ley no lo especifica claramente respecto de la Suspensión Provisional.
 - III. Ninguna de las dos impide la continuación del procedimiento penal.
 - IV. Ambas producen el efecto, tratándose de detenciones consumadas de poner al quejoso en libertad caucional cuando sea procedente.
 - V. Tanto la Suspensión Provisional como la Definitiva, pueden ser revocadas si existen datos que así lo ameriten.
 - VI. La violación de cualquiera de las dos por parte de la autoridad responsable, hará incurrir a ésta en grave responsabilidad.
- b. Diferencias:
1. Para resolver sobre la Suspensión Provisional, el Juez de Dis-

trito no cuenta más que con los datos que aporta el quejoso en su demanda de garantías, mientras que para dictar resolución sobre la Procedencia de la Suspensión Definitiva, el Juez cuenta además de los informes previos rendidos por las autoridades responsables, con las pruebas que las demás partes aportan.

2. Mientras que la Suspensión Provisional sólo tiene vigencia hasta en tanto es dictada la Suspensión Definitiva, ésta tiene vigencia hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio principal, es decir, la segunda viene a suplir a la primera.
 3. Mientras que los requisitos de procedencia de la Suspensión Provisional están determinados por los artículos 130 en relación con el 124 de la Ley de Amparo, no existe ningún precepto legal que especifique claramente los requisitos de procedencia de la Suspensión Definitiva, aunque por analogía debe suponerse que son los mismos que para aquella.
- D. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Suspensión contra actos de autoridad judicial.

1. Concepto de jurisprudencia:

La palabra jurisprudencia deriva de las raíces latinas jus, que significa derecho y prudentia, que significa moderación, prudencia o pe

ricia, por lo que etimológicamente jurisprudencia significa conocimiento o ciencia del Derecho.^{40/}

En un sentido más doctrinario, jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo, criterio que es obligatorio conocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal.^{41/}

El concepto anterior tiene una exacta aplicación en el Derecho Positivo Mexicano, ya que en la Ley de Amparo se establecen las normas básicas para sentar la jurisprudencia de la Suprema Corte y que ésta tenga obligatoriedad hacia los órganos inferiores.

En tal virtud, el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que sea establecida por la Suprema Corte de Justicia, ya sea que funcione en Pleno o en Salas, será obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno y, además, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales, es decir, la obligatoriedad de la Suprema Corte se hace extensiva a cualquier otro órgano judicial.

40/ Noriega, Alfonso; op.cit., p. 979

41/ Idem., p. 980.

Por su parte, los Tribunales Colegiados también están facultados para crear jurisprudencia, sólomente que su obligatoriedad sólo es observada por los órganos judiciales tanto federales como locales que funcionen dentro de su territorio jurisdiccional, según lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo.

Puede pensarse que al revestir de obligatoriedad a la jurisprudencia es factible que exista una invasión de esferas competenciales entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, ya que indebidamente podría creerse que la jurisprudencia es creadora o modificadora de leyes, pero tal invasión competencial no existe, pues la jurisprudencia sólo se limita a interpretar la Ley o a llenar las lagunas que la misma tuviera.

2. Formación de la Jurisprudencia:

Señala la Ley de Amparo que las ejecutorias de la Suprema Corte sentarán jurisprudencia siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, tratándose de la Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas (artículo 192, párrafo segundo) o por unanimidad de votos de los Magistrados, si se trata de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados (artículo 193 párrafo segundo).

Sobre este punto, estimamos conveniente citar por su trascendencia el comentario que el tratadista Ignacio Burgoa hace. Dice el citado autor que los preceptos legales citados son incompletos porque al mencionar la frase "lo resultado" no especifican que la concordancia de las ejecutorias en cuestión también debe darse en las partes considerativas de la sentencia y a que estos "considerandos" son la parte sustancial de la sentencia.

En efecto, puede suceder que dos o más sentencias de Amparo coinciden en que es procedente conceder al solicitante el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, pero si las razones que se tuvieron para emitir el fallo en ese sentido no son las mismas, entonces no debe pensarse que esas ejecutorias pueden formar Jurisprudencia.

Agrega el autor en cita que también debe especificarse que las sentencias deben referirse a casos análogos, pero a nuestro parecer esta situación está implícita en el texto de los mismos preceptos legales invocados.

3. Su interrupción y modificación:

Dado que la ciencia del Derecho se encuentra en constante evolución, pues debe permanecer acorde a las necesidades de la propia evolución humana, la Ley de Amparo prevé esta dinámica en el Derecho al dis-

poner la forma y mecanismos para interrumpir o modificar la Jurisprudencia.

Es indispensable para ello que la ejecutoria que va a interrumpir o modificar la Jurisprudencia reúna los mismos requisitos que son necesarios para su formación en cuanto al número de votos para su aprobación y, además, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción o modificación.

4. Ejecutoria de la Corte referente a la Suspensión contra actos privativos de la libertad:

En la compilación 1917-1975 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (órgano facultado para publicar la jurisprudencia de la Corte), en la Parte Segunda, referente a la Primera Sala, aparece con el número 185 la siguiente ejecutoria:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no dis-

F E D E E R R A T A S

| PAGINA | REGLON | DICE | DEBE DECIR |
|--------|--------|------------|----------------------|
| 59 | 10 | incurriera | incurrirá |
| 66 | 19 | de que sea | de que <u>no</u> sea |
| 70 | 13 | promovidos | promovidas |
| 71 | 18 | privsr | privar |
| 84 | 4 | éste | ésta |
| 96 | 5 | el abrir | al abrir |

tingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez del proceso penal para la continuación del procedimiento".

La tesis anterior adolece de diversas fallas, mismas que se traducen en lo siguiente:

- I. Suprime vigencia a los artículos 124 y 130 de la Ley de Amparo, pues al establecer que la suspensión procede en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, elimina la facultad discrecional que tiene el Juez de Distrito para concederla.
- II. Debería hacer alusión a las medidas de aseguramiento que debe tomar el Juez de Distrito para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la Justicia, entre las cuales, como ya lo hicimos notar en la parte correspondiente, no debe considerarse la privación de la libertad.
- III. En consecuencia, debería especificar que la concesión de la suspensión es para el efecto de que sea privado de la libertad, independientemente de la naturaleza del delito atribuido al agraviado.

Por lo anterior, reiteramos la propuesta que hicimos en el presente capítulo, respecto a la procedencia y efectos de la suspensión definitiva.

CAPITULO III

LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES NO JUDICIALES
QUE AFECTAN LA LIBERTAD DEL QUEJOSO

Ya quedó establecido con antelación que s6lamente la autoridad judicial se encuentra facultada para ordenar la aprehensi6n de una persona, aunque la misma Constituci6n Pol6tica de nuestro pa6s dispone en su art6culo 16 dos casos de excepci6n a esta regla.

El primero de ellos se refiere al hecho del flagrante delito, en que cualquier persona puede detener al individuo que est6 cometiendo un delito, con la obligaci6n de ponerlo sin demora a disposici6n de la autoridad inmediata.

Es oportuno mencionar que por flagrante delito debemos entender "todo hecho delictivo cuya ejecuci6n es sorprendida en el preciso momento de estarse realizando, o sea, que por medio de simples fen6menos sensitivos o sensoriales se constate su verificaci6n en el instante en que ésta tiene lugar".^{42/}

La segunda excepci6n se refiere a que en "casos urgentes", cuando no haya ninguna autoridad judicial en el lugar y trat6ndose de delitos

^{42/} Burgoa, Ignacio; Las garant6as individuales, p. 604.

que se persiguen de oficio, la autoridad administrativa puede, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, teniendo la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

La interrogante que se presenta es la de saber a qué autoridad administrativa se refiere esta parte del artículo 16 Constitucional y para ello nos remitimos al artículo 21 de nuestra Carta Magna, que señala que la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En tal virtud, ésta es la única autoridad administrativa facultada Constitucionalmente para detener a una persona en los "casos urgentes"; así como también por deducción se entiende que es la autoridad a cuya disposición se pondrá a la persona detenida en flagrante delito. Ello con la finalidad de que se practiquen las diligencias necesarias a fin de ejercitar acción penal contra dicha persona.

En la mayoría de los casos en los que la Policía Judicial detiene a un individuo que está relacionado con un delito se fundamenta en alguno de los dos supuestos de excepción a que hace alusión el artículo 16 Constitucional, pero dicho individuo considera que su detención no se encuadra en ninguno de los dos supuestos aludidos, por lo que

califica de inconstitucional su detención y acude ante los tribunales federales en demanda de Amparo.

La procedencia y efectos de la suspensión de actos privativos de la libertad emanados del Ministerio Público, serán analizados a continuación.

A. Contra actos en vías de ejecución

Uno de los actos contra los que es muy frecuente que los gobernados acudan ante los Jueces de Distrito en demanda de Amparo y solicitan la suspensión de ellos, es la pretendida orden de detención dictada por el Ministerio Público con el objeto de privarlos de la libertad. La frecuencia con la que se solicita el Amparo contra esos actos, es tan palpable que puede apreciarse en las 9 012 demandas de Amparo promovidos ante los Juzgados de Distrito en la República Mexicana durante el año de 1987^{43/} contra actos privativos de la libertad emanados de autoridades dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los cuales aproximadamente el 95%^{44/} señalan como acto reclamado la orden de aprehensión dictada por alguna de las autoridades del Ministerio Público.

^{43/} Informe de actividades de la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente al año de 1987.

^{44/} Idem.

1. Tipo de suspensión que debe concederse.

Al igual que los actos privativos de la libertad emanados de una autoridad judicial, los actos del Ministerio Público que tienden a restringir la libertad personal no se encuentran contemplados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, por lo que su suspensión no es oficiosa, sino que su procedencia está sujeta a la solicitud de parte agraviada, entre otros requisitos.

Por ello, la suspensión contra actos privativos de la libertad provenientes del Ministerio Público, también reviste las modalidades de la Suspensión a Petición de Parte que son la Suspensión Provisional y la Suspensión Definitiva.

En nuestra opinión, la suspensión contra actos privativos de la libertad emanados de autoridades administrativas y que se encuentran en vías de ejecución no debiera estar sujeta al requisito de que la solicite el agraviado, pues la orden de detención dictada por el Ministerio Público es un acto eminentemente inconstitucional, pues sólo la autoridad judicial está facultada para decretar órdenes tendientes a privar de la libertad a una persona; y no es permisible en el Estado de Derecho en que vivimos que por el hecho de olvidar solicitar la suspensión, pueda quedar facultada la autoridad de consumar un acto que en sí es inconstitucional.

No obstante la opinión anterior, para el presente estudio nos apegaremos al criterio establecido a este respecto en la Ley de Amparo.

2. Procedencia de la Suspensión:

Con anterioridad señalamos que el artículo 130 de la Ley de Amparo cita los requisitos de procedencia de la Suspensión Provisional y concretamente su último párrafo determina que la Suspensión Provisional siempre se concederá contra actos que afectan la libertad dictados fuera de procedimiento judicial.

Aún cuando la etapa de la averiguación previa forma parte del procedimiento penal, no debe considerarse parte de un procedimiento judicial, pues esa es una fase administrativa. Por ello, debe considerarse que la orden privativa de la libertad dictada por el Ministerio Público, además de ser un acto inconstitucional como ya se precisó, es un acto dictado fuera de un procedimiento judicial, por lo que su suspensión siempre será concedida, con la obligación por parte del Juez de Distrito de decretar las medidas de aseguramiento a fin de evitar que con motivo de la suspensión el quejoso pueda eludir la acción de la Justicia, medidas que pueden consistir en las mismas que se señalaron en el capítulo anterior y a las que nos remitimos en obvio de repeticiones.

En consecuencia, a diferencia de los actos estudiados en el capítulo anterior, la suspensión de estos actos no está sujeta al arbitrio judicial, sino que basta que la solicite el agraviado para que sea concedida por el Juez de Distrito, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por su parte, para la procedencia de la Suspensión Definitiva respecto de los actos en cuestión no se encuentra regulada por ningún precepto legal de la Ley de Amparo, pero por analogía debe suponerse que dicha Suspensión será procedente en las mismas circunstancias que la Suspensión Provisional, es decir, deberá concederse en todos los casos en que se solicite.

La única diferencia que existe entre la Suspensión Provisional y la Definitiva de dichos actos, radica en que para resolver sobre ésta se tomará en cuenta el informe previo rendido por la autoridad responsable, pero como ésta lo rinde negando la existencia de los actos porque no se encuentra facultada constitucionalmente para dictarlos, la obligación de probarlos recaerá en el quejoso, pero como tal hecho es difícil de que suceda, la Suspensión Definitiva siempre será negada en estos casos.

Por ello, en estos casos la Suspensión Provisional es más importante que la definitiva, pues el agraviado está consciente de que no ob-

tendrá ésta y sólo pide la Provisional con el fin de poderse presentar a declarar en la etapa de la averiguación previa y que el Ministerio Público al tenerlo ante su presencia no ordene su detención fundamentando su proceder en la excepción señalada en el artículo 16 Constitucional que se refiere al "caso urgente".

3. Sus efectos:

En virtud de que la suspensión tiene por finalidad el que los actos que se reclaman no lleguen a consumarse y con ello quede sin materia el Amparo, el efecto de la Suspensión de los actos privativos de la libertad emanados de autoridades administrativas, es el de evitar que el quejoso sea privado de la libertad. Sólomente existen tres supuestos en los que una suspensión concedida contra esos actos deja de surtir efectos, y son los siguientes:

- a. Cuando el quejoso no cumple con las medidas de aseguramiento que le decretó el Juez de Distrito;
- b. Cuando se le sorprende en flagrante delito; y
- c. Cuando el acto privativo de la libertad emane de una autoridad judicial.

A continuación analizaremos cada uno de ellos.

- a. Independientemente que, como ya quedó establecido, en todos los casos en que se reclamen actos privativos de la libertad personal dictados fuera de un procedimiento judicial, la suspensión siempre debe ser concedida, el Juez de Distrito tiene facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime convenientes a fin de evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, según lo prevén los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo.

Creemos que la disposición anterior fue decretada por el hecho de que si el quejoso se encuentra relacionado con la investigación de una averiguación previa, la autoridad que se encuentre conociendo del caso pueda citarlo a declarar cuantas veces sea necesario, y no con motivo de la suspensión concedida éste no comparezca ante quien lo solicite.

Ya se indicó con antelación que las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito está en posibilidades de decretar en este tipo de asuntos pueden ser las mismas que se fijan cuando se concede la Suspensión de actos provenientes de una autoridad judicial, que en términos generales son dos: las garantías económicas y de índole personal. Entre las de índole personal destaca la obligación que impone el Juez de Distrito de que el quejoso comparezca ante todas

y cada una de las autoridades que señaló como responsables en su escrito de demanda. Dicha medida es con el fin de que rinda su declaración en relación a los hechos que se estén investigando en la averiguación previa en la que pudiera estar relacionado.

Es conveniente destacar que la Suspensión concedida no comienza a surtir efectos hasta en tanto el quejoso no exhiba la garantía económica que le fue fijada para ello por un lado, y por otro, aún cuando dicha garantía se encuentre exhibida y la Suspensión haya comenzado a surtir efectos, puede dejar de surtirlos si el quejoso no cumple con las obligaciones de índole personal que le fueron fijadas por el Juez de Distrito, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de Amparo.

b. Otro de los casos por los que la suspensión contra actos en vías de ejecución emanados de autoridades judiciales deja de surtir efectos es cuando el quejoso sea sorprendido en flagrante delito, pues nuestra misma Constitución Política prevé esta situación en su artículo 16. Sobre el particular es conveniente comentar que esta medida es acertada, pues en el régimen de Derecho en que vivimos no es justo que los mismos medios de defensa de que goza el gobernante frente a los abusos de autoridad sirvan para que se rompa el orden social establecido,

es decir, no se puede concebir el hecho de que bajo la protección de una suspensión concedida el quejoso se dedique a cometer delitos en perjuicio de la comunidad.

- c. El tercer caso se refiere a que la Suspensión concedida que esté surtiendo todos sus efectos dejará de surtirlos si el acto privativo de la libertad fue decretado por una autoridad judicial, pues la Carta Magna le otorga la facultad de dictar órdenes de aprehensión y si la autoridad administrativa, concretamente la Policía Judicial, pretende privar de la libertad al quejoso debido al cumplimiento de una de esas órdenes, la suspensión concedida en los términos ya indicados no es obstáculo para dar cumplimiento a la orden judicial.

Es factible que existan otros supuestos por los que la suspensión deje de surtir efectos, pero como los anteriores son los más relevantes, son los únicos que enunciaremos.

En líneas posteriores emitiremos nuestra opinión sobre las excesivas condiciones que se fijan para que surtan efectos la suspensión contra los actos a comento.

B. Contra actos de privación consumada de la libertad.

En la parte introductoria del presente capítulo dejamos bien estable-

cido el caso de excepción en el que el Ministerio Público puede llevar a cabo la detención de una persona es el que se refiere a los "casos urgentes", al respecto, es procedente comentar que el término es demasiado subjetivo, pues no especifica qué debe entenderse por "caso urgente", por lo que queda al arbitrio de la autoridad el interpretarlo a su manera. Tratando de regular esta situación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estableció una calificación de "urgencia" y dispuso que "existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia". En la última parte del texto anterior se encuentra una idea que deja la puerta abierta al Ministerio Público para que cuando dicha autoridad estime que existan serios temores de que el responsable de un delito vaya a sustraerse a la acción de la justicia, no sólo ordene sino que además, lleve a cabo la detención de dicho inculpado. Por esta razón es que frecuentemente se presentan casos en que el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de una persona, misma que fue detenida aún cuando no existió el flagrante delito.^{45/}

^{45/} Cfr. Burgoa O., Ignacio; Las garantías individuales, pp. 606-615.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

El único requisito que debe cumplir esa autoridad administrativa es que una vez lograda la detención, deberá poner al sospechoso a disposición de la autoridad judicial inmediatamente. Este término es tan claro que no admite discusión alguna, y por estar consagrado en el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público está obligado a cumplirlo.

En nuestra opinión, es materialmente imposible que el Ministerio Público practique de inmediato todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, por ello se ve en la necesidad de incumplir con esa disposición constitucional y en consecuencia, mantiene detenida a la persona hasta en tanto practica dichas diligencias y existe tal conciencia de la imposibilidad de poner de inmediato a la persona detenida a disposición de una autoridad judicial que inclusive en todas las agencias del Ministerio Público existe un lugar de reclusión llamado "sala de espera", en el que permanece dicha persona.

En razón de lo antes manifestado, consideramos que debe existir una reforma constitucional que determine un término prudente para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para ejercitar acción penal en contra de una persona que ha sido detenida por virtud de tratarse de un "caso urgente".

No estamos de acuerdo con la reforma que propone el maestro Burgoa^{46/} respecto de esta cuestión, pues él propone que el término para consignar a una persona o ponerla en libertad debería ser de 72 horas, ya que es demasiado tiempo para que el Ministerio Público defina la situación jurídica de un detenido, pues si dicha Institución labora las 24 horas del día no es justificable que se exceda tanto tiempo en la práctica de las diligencias tantas veces aludidas; y si al plazo que señala el citado tratadista agregamos el término constitucional de que goza la autoridad judicial para decretar la formal prisión del inculpado, nos damos cuenta de que sería casi una semana la que estaría detenido el inculpado y ello para que al final de cuentas se comprobara, cuando así sucediera, que no es responsable del delito que se le imputa.

El razonamiento anterior nos lleva a la idea de que si en la Constitución se concediera al Ministerio Público 24 horas para reunir los elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra del detenido, sería más que suficiente para que dicha autoridad cumpliera con su función sin que ello implicara violación a las garantías contenidas en el artículo 16 constitucional, pues en la actualidad, el único medio de defensa con que cuentan los gobernados para oponerse a dicha violación constitucional es el Juicio de Amparo; pero si se

^{46/} Burgoa, Ignacio; Las garantías individuales, p. 614

se plasmara la reforma en el sentido propuesto, se garantizaría la libertad personal de los gobernados sin obstruir la función investigadora del Ministerio Público.

Al mismo tiempo y para garantizar el cumplimiento de esa disposición, debe establecerse una sanción en caso de que la autoridad no cumpla con ella. En este caso sí estamos de acuerdo con la propuesta que hace el maestro Burgoa^{47/} en el sentido de que las penas sean las aplicables al delito de abuso de autoridad.

Dado el problema anterior, actualmente, si una persona ha sido detenida por el Ministerio Público argumentando que se trata de un "caso urgente" y no es puesto a disposición de la autoridad judicial de inmediato, puede acudir ante un Juez de Distrito (en Materia Penal tratándose del Distrito Federal y del Estado de Jalisco) en demanda del Amparo de la Justicia Federal solicitando la Suspensión del acto reclamado.

Quizá la idea que puede surgir al respecto es la forma en la que esa persona puede acudir ante los Tribunales Federales, pues si se encuentra detenido es obvio que no puede hacerlo personalmente.

La respuesta a esta interrogante se encuentra en el artículo 17 de

47/ Idem.

la Ley de Amparo, que establece que cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el Amparo, podrá hacerlo cualquiera persona en su nombre, aunque sea menor de edad. Sólo que en este caso la tramitación del Juicio está sujeta a que el agraviado ratifique la demanda, para lo cual un actuario del Juzgado de Distrito se constituye en el lugar de su detención y le hace de su conocimiento que se promovió una demanda en su favor. Si el agraviado la ratifica se tramita el Juicio, si no lo hace se tiene por no presentado.

Respecto de la suspensión de la detención llevada a cabo por el Ministerio Público, no se concede en forma oficiosa, pues ya se vieron con antelación los casos en los que procede y entre ellos no está contemplado el presente, por ello, una vez que el agraviado ha ratificado la demanda, se tramita el incidente de suspensión respectivo, siendo procedente concederla en todos los casos, de conformidad con el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, siendo único requisito que sea solicitada por el agraviado al ratificar su demanda.

En nuestra opinión, este tipo de actos deberían estar enunciados entre los que se encuentran plasmados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que son contra los que procede la Suspensión de Oficio. Para apoyar esta idea mencionaremos los razonamientos siguientes.

Ya se mencionó con anterioridad que en el supuesto de que el Ministerio Público ejecute una detención alegando que se trata de un "caso urgente", tiene la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad judicial, por lo que su incumplimiento es notoria violación a las garantías, y tal hecho puede ser perfectamente comprobado cuando el Actuario adscrito al Juzgado Federal se constituye en el lugar de detención del agraviado y le notifica la promoción de una de manda de Amparo promovida en su favor. De esta forma, con la constancia que levanta el citado funcionario de que ahí se encontró al agraviado es más que suficiente para acreditar que hay violación a ese precepto Constitucional, pues es obvio pensar que desde el mo mento que fue promovida la demanda hasta que ésta es ratificada por el agraviado, ha transcurrido cierto tiempo que desvirtúa el exacto cumplimiento que se pudiera dar al precepto legal invocado, lo que comprueba su inconstitucionalidad.

Por otro lado, en el transcurso en que se promueve la demanda, en el que el quejoso la ratifica y el Juez de Distrito acuerda su admisión, y se concede la Suspensión del Acto Reclamado, queda el agraviado en un estado de indefensión que se prolonga mientras este trá-
mite tan burocrático se lleva a cabo sin que la Justicia Federal resuelva nada sobre un acto que es eminentemente Inconstitucional.

Actualmente, con la finalidad de subsanar esta deficiencia de la Ley, personas que promueven demandas de Amparo contra la detención llevada a cabo por autoridades administrativas, al mismo tiempo que éste, señalan como acto reclamado la incomunicación y los tormentos de cualquier especie y contra ellos sí procede la suspensión de oficio, misma que se decreta de Plano y se comunica de inmediato a las autoridades responsables.

Al mismo tiempo, algunos de los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, suplen la deficiencia de esta irregularidad de la Ley y cuando conceden la Suspensión de Plano de la incomunicación y los tormentos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, señalan un término de veinticuatro horas para que las autoridades responsables resuelvan la situación jurídica del detenido, ya sea consignándolo ante un órgano judicial o dejándolo en libertad según proceda. La determinación anterior la apoyan en el artículo 107 Constitucional, que en el párrafo tercero de la fracción XVIII establece:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo a las bases siguientes:...

..."XVII..."

"También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, realizada una aprehensión, no pusiera al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

A nuestro parecer es correcto que con el fin de no dejar en estado de indefensión al quejoso se establezca en el auto de la Suspensión de Plano el término señalado; en lo que no estamos de acuerdo es en que se haga apoyándose en el precepto legal invocado, pues si se atiende al tenor del mismo se llegará a la conclusión de que sólo es aplicable cuando, previa a la detención, existe una orden de aprehensión, pues debe suponerse que cuando se establece la frase "a disposición de su juez" es porque un determinado juez ya lo está requiriendo con antelación.

Por otro lado, desconocemos las causas por las que este párrafo aparece en el artículo 107 Constitucional, pues si tomamos en cuenta que este dispositivo legal establece las bases a las que debe sujetarse el Juicio de Amparo, y si el citado párrafo de la fracción XVIII no tiene nada que ver con esas bases, es incongruente que se encuentre ahí.

En cambio sí puede considerarse una garantía individual, por lo que

como tal debería encontrarse en el capítulo respectivo de nuestra Carta Magna.

Además, no es necesario señalar el multicitado párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, pues el artículo 136 de la Ley de Amparo prevé que el quejoso puede ser puesto en libertad provisional si se reclama una detención efectuada por orden de autoridad administrativa, estableciendo las medidas necesarias para su aseguramiento, pues la suspensión se concede sin perjuicio de que se haga la consignación correspondiente.

En síntesis, el efecto de la suspensión de los actos en cuestión es el de poner en libertad provisional al detenido sin obstruir la continuación de la investigación en la averiguación previa para lograr su consignación ante un órgano judicial si ésta es procedente.

C. Abusos y restricciones de la Suspensión Provisional contra actos de autoridades administrativas que afectan la libertad del quejoso.

En la actualidad existen entre la opinión pública dos criterios completamente opuestos respecto de la suspensión provisional contra actos de autoridades administrativas que afectan la libertad personal del quejoso.

Por un lado, existe la idea, principalmente entre los medios de comunicación, de que se abusa demasiado de la Suspensión Provisional, pues es frecuente que alegando un "caso urgente" se pretenda efectuar una detención en contra de una persona cuyos rasgos coinciden con la media filiación proporcionada por un denunciante en alguna averiguación previa, pero no es posible efectuar dicha detención porque dicha persona exhibe copia de algún auto en el que se le concedió la Suspensión Provisional; y que, transcurrido cierto tiempo pretenda efectuarse nuevamente dicha detención, pero la citada persona exhibe copia de otro auto en el que también le fue concedida la suspensión provisional, por otro Juez de Distrito.

Por otra parte, es muy notorio que los Jueces de Distrito imponen demasiadas restricciones para que surta efecto la suspensión provisional contra actos en vías de ejecución.

En tal virtud, haremos un análisis más minucioso sobre estas cuestiones.

1. Los abusos de la Suspensión Provisional

Como lo decíamos anteriormente, existe la opinión de que se abusa demasiado de la Suspensión Provisional contra actos en vías de ejecución, pero ¿hasta qué punto es cierta esta opinión?, pues bien, en

una investigación de campo cuya principal técnica fue la observación, pudimos constatar que efectivamente existen individuos que constantemente solicitan Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; por ejemplo, una persona tan sólo en el año de 1987 promovió 11 amparos^{48/} en los que solicitó la suspensión provisional del acto reclamado y mismos, que por no ser cierto dicho acto, se le decretó el sobreseimiento del juicio.

En este caso es conveniente señalar que dicha persona solicitaba el Amparo cuando la Suspensión Provisional que promovía con anterioridad dejaba de surtir efectos, es decir, cuando se le negaba la Suspensión Definitiva porque las autoridades responsables negaron la existencia del acto reclamado y el quejoso no aportó prueba en contrario.

Como el ejemplo anterior pudimos encontrar muchos otros en esas condiciones, tan es así que de las personas que promovieron Amparo en contra de autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aproximadamente un 5%^{49/} lo promovieron en más de 3 ocasiones, lo que da una idea clara de que efectivamente existen personas que a sabiendas de que no pueden comprobar la certeza de los actos atribuidos a las autoridades responsables, solicitan Amparo

48/ Fuente: Subdirección Jurídica y de Amparo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Idem.

y la consecuente Suspensión Provisional, pues están muy conscientes de que mientras cuenten con esta última, no pueden ser detenidos y obligados a declarar respecto a los hechos denunciados en alguna averiguación previa en la que pudieran estar relacionados.

Además, si a la cuestión anterior agregamos que la mayoría de los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal tienden a señalar la fecha en que tiene verificativo la audiencia incidental hasta con un mes de plazo entre el día en que dictan el auto en que la señalan y la fecha en que se celebra, veremos que esta situación ayuda a que el quejoso se encuentre "amparado", valga la expresión, durante demasiado tiempo, por hechos que no existen. Es conveniente agregar que el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que el plazo a que aquí hacemos referencia no debe exceder de 96 horas, y si tomamos en cuenta lo preceptuado por la fracción II del artículo 24 de la Ley de Amparo que en su parte final establece que los términos en el incidente de Suspensión se contarán de momento a momento; concluiremos que deben transcurrir cuando mucho cuatro días naturales entre la fecha en que se concede la suspensión provisional y la fecha en que se debe celebrar la audiencia incidental, lo que en ningún caso sucede, pues como ya lo señalamos anteriormente, que los juzgados de Distrito se encuentran de turno toda una semana cada 10 veces, por lo que si un quejoso solicita Amparo con la Suspensión Provisional

del acto reclamado el primer día que el Juzgado de Distrito al que acuda se encuentre en turno, es decir el día lunes, veremos que las 96 horas establecidas por la Ley vencerían el día jueves, fecha en que aún se encuentra de turno dicho Juzgado, por lo que es físicamente imposible admitir demandas de Amparo, recibir consignaciones de averiguaciones previas derivadas de delitos federales y celebrar audiencias incidentales al mismo tiempo.

2. Las restricciones:

Al mismo tiempo que existen abusos al solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, pudimos constatar con la investigación de campo a que nos hemos venido refiriendo que algunos Jueces de Distrito imponen demasiadas restricciones a dicha suspensión, sobre todo en lo referente a las medidas de seguridad que se fijan para que surta efectos la Suspensión Provisional.

Ya citamos con antelación que las medidas de aseguramiento que puede fijar el Juez de Distrito son las que a su criterio estime convenientes. Por costumbre es opinión de los juzgadores señalar entre dichas medidas el otorgamiento de una garantía fijada al prudente arbitrio judicial. Pues bien, en el estudio realizado pudimos observar que existen Jueces de Distrito que señalan garantías que llegan a veces a los \$ 200,000.00 en depósito, lo que nos parece injusto pues si con la

Suspensión Provisional no se afectan derechos de terceros, no existe razón para que se impongan garantías tan altas, pues con ello la Suspensión Provisional y en consecuencia el Amparo mismo, se convierten en elitistas, pues queda vedado a las clases de escasos recursos solicitarlo, pues la falta de medios económicos les impide exhibir las garantías tan exorbitantes que se fijan para que surta efectos la Suspensión Provisional concedida.

Como una medida para resolver tanto los excesivos abusos en que incurrían los solicitantes de la Suspensión Provisional como en las restricciones que se imponen a la misma, proponemos que sin exigir el otorgamiento de garantía alguna para que surta efectos, debe ser concedida con otro tipo de medidas de aseguramiento como la comparecencia obligatoria ante las autoridades responsables. Además, el lapso existente entre el día en que se concede la Suspensión Provisional y el señalado para celebrar la audiencia incidental, no debe exceder de una semana, pues éste es tiempo suficiente para desahogar el trabajo recibido durante el turno del Juzgado de Distrito que conozca del asunto y para que el quejoso recabe las pruebas necesarias para desvirtuar el contenido del informe previo, rendido por las autoridades responsables; logrando además con ello, un gran avance en la simplificación de la administración de Justicia.

D Diversidad de criterios de los Jueces de Distrito para conceder la Suspensión de Plano contra actos consumados de privación de la libertad del quejoso, provenientes de autoridades administrativas.

No obstante que ya se indicó que respecto de los actos privativos de la libertad emanados de autoridades administrativas, la Suspensión que procede es a petición de parte, es criterio de algunos Jueces de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal concederla de oficio, la cual decretan de plano, pues los quejosos señalan como acto reclamado, además de la privación de la libertad, la incomunicación y los tormentos de cualquier especie.

En ese orden de ideas existen diversos criterios para conceder la suspensión de Plano de esos actos, mismos que analizaremos a continuación:

1. Primer criterio:

Es el que siguen los Juzgados Segundo, Octavo y Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quienes sólo conceden la Suspensión de Plano respecto de la incomunicación y los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, ordenando según lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, se le requiere al quejoso

a efecto de que ratifique la demanda interpuesta en su favor, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tiene por no interpuesta, lo que se puede apreciar en las copias de los autos respectivos que se anexan.

Estamos en parte de acuerdo con este criterio, pues es correcto que respecto de la incomunicación y de los tormentos físicos se conceda la Suspensión de Plano, también aceptamos que hasta en tanto sea ratificada la demanda, se dé trámite como Juicio de Amparo. Al mismo tiempo, concidimos con la idea de requerir a las autoridades responsables para que informen el trato dado a la medida suspensiva.

En lo que no estamos de acuerdo es en que el Juez de Distrito no disponga nada respecto de la detención que sufre el quejoso, pues éste es un acto a todas luces inconstitucional en sí, pues aún en el supuesto de que la detención efectuada haya sido con motivo de un caso urgente, mientras no exista una reforma que indique lo contrario, tiene la autoridad administrativa la obligación de ponerlo de inmediato a disposición de un órgano judicial por lo que es injusto y va contra los fines del Amparo que se le deje en estado de indefensión sólo por el hecho de que no ha ratificado la demanda de garantías promovida en su favor.

En todo caso, y con la finalidad de no obstruir la función investiga-

dora del Ministerio Público, debe señalarse en el auto de Suspensión de Plano, el término de veinticuatro horas para consignar o poner en libertad a que hace referencia el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitución, pues aunque ya citamos que este precepto no se refiere a estos casos en particular es preferible que se aplique mientras no exista una disposición en el artículo 16 Constitucional que prevea esa situación.

Al mismo tiempo, y para que el Juez de Distrito tenga la seguridad de que las responsables van a cumplir con las medidas decretadas, es conveniente que en el mismo auto de la Suspensión de Plano se ordene que las autoridades responsables informen el cumplimiento de dicha resolución y no sólo de la Suspensión de oficio que se concede respecto de la incomunicación.

Creemos que con esta medida se evita que el quejoso quede en estado de indefensión ante un acto eminentemente inconstitucional por un lado, y no se obstruye la función investigadora del Ministerio Público por otro.

2. Segundo criterio:

Es el que sustentan los Juzgados Primero, Tercero, Sexto, Séptimo y Noveno de Distrito en Materia Penal, cuyas copias de los autos respectivos también se anexan al presente trabajo, quienes decretan

acertadamente las medidas necesarias para garantizar la integridad física del quejoso y la determinación de su situación jurídica sin obstruir la función investigadora; dichas medidas en síntesis, consisten en:

Se decreta la Suspensión de Plano respecto de los actos consistentes en la incomunicación y los tormentos previstos en el artículo 22 Constitucional.

Se concede un término de veinticuatro horas para consignar o poner en libertad al quejoso, según proceda.

Se requiere a las autoridades responsables que transcurrido el término anterior informen al Juez de Distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a las medidas decretadas.

Se previene al quejoso para que en términos del Artículo 17 de la Ley de Amparo ratifique en los tres días siguientes la demanda promovida en su favor.

En lo que no estamos de acuerdo, es en que se cite a las partes para celebrar audiencia Constitucional, pues en estos casos para la admisión de la demanda es requisito indispensable que sea ratificada por el directo agraviado, por lo que va contra el procedimiento el

hecho de citar para tal audiencia cuando aún no ha sido admitida. Por consiguiente, debe citarse a dicha audiencia una vez que ha sido ratificada la demanda que es cuando ya se tiene por admitida.

Por otro lado, el Juzgado Sexto de Distrito va todavía más allá de la cuestión señalada en el párrafo anterior, el abrir incidente de suspensión y conceder la Suspensión Provisional del Acto Reclamado consistente en la detención, pero ya se citó con antelación que respecto de este acto la Suspensión se concede a petición de parte, por lo que no es aceptable de ningún modo que se forme incidente de Suspensión Provisional si aún no es admitida la demanda respectiva. En tal caso, si lo que pretende el citado juzgador es no dejar en estado de indefensión al quejoso ante una detención inconstitucional, debería señalar en el mismo auto de la Suspensión de Plano el tantas veces aludido término de veinticuatro horas que se tiene para resolver la situación jurídica del quejoso.

Además, si las autoridades responsables cumplen con lo ordenado en el auto de Suspensión ya sea consignando o poniendo en libertad al quejoso dentro del término señalado; cesan los efectos del acto reclamado, por lo que el incidente de Suspensión que podría haberse iniciado, queda sin materia y al mismo tiempo se actualiza la causal de improcedencia que señala la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse el Juicio respectivo

sin necesidad de celebrar las audiencias correspondientes.

3. Tercer criterio:

Este es el que a nuestro juicio deberían de seguir todos los Juzgados de Distrito en relación a los actos en cuestión, pues como se puede observar en las copias de los autos que al igual que los dos criterios anteriores se anexan al presente, y que es el que siguen los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito.

Consideramos que es el correcto porque atinadamente concede la suspensión de Plano de la incomunicación y los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; concede las veinticuatro horas necesarias para resolver la situación jurídica del agraviado sin obstruir la función del Ministerio Público; garantiza el cumplimiento de sus determinaciones con el informe que solicita a las autoridades responsables y acertadamente también su trámite se realiza en un expediente auxiliar, pues hasta que la demanda sea ratificada, debe ser admitida y registrada en el libro de gobierno del juzgado con el número que como Juicio de Amparo le corresponda.

Es posible que se piense que las copias de los autos que se anexan sólo se refieren a asuntos en particular, por lo que el criterio del Juzgado de Distrito puede variar en otros asuntos, pero si se toma

en cuenta que al analizar dichas copias veremos que son formatos previamente elaborados, lo que hace presumir que se usa el mismo criterio en todos los asuntos similares.

Por todo lo antes manifestado, reiteramos que este es el criterio que deberían adoptar todos los jueces de Distrito, pues con ello se logran los fines del Amparo, al dar la protección de la Justicia a quienes se encuentran sufriendo una violación Constitucional; se evita la obstrucción de la función del Ministerio Público y se simplifica la administración de Justicia al suprimir trámites innecesarios que sólo retrasan su aplicación.

27 ✓ *[Faint handwritten notes and stamps]*

S.M.C. 11/11/33
 C.M.S. MEXI. 36/38
 CP. 1846
 2



3852/88

8/10/33
 1635

--- México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. ---
 --- Vista la demanda de garantías promovida por María Vilchis de Iaderna en favor de ELIQUIL MAGALA contra actos de los COLEGADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PEEVIAES DEL DISTRITO FEDERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL DE DISTRITO FEDERAL, COMANDANTE DE LA SEPTIMA COMANDANCIA DE LA POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, AGENTES ADSCRITOS A LA DECIMA Y TRIGESIMA PRIMERA AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN SUS ZONAS TERRITORIOS RESPECTIVAMENTE, que se hace constar en "la incomunicación de ELIQUIL MAGALA, con fundamento en los artículos 123, 17 de la Ley de Amparo se decreta la suspensión de pleno, de dichos actos, así como de cualquier otro de los expresamente prohibidos por el artículo 22 Constitucional, para el cumplimiento de esta medida, se comisiona al escrivano de este juzgado para que haga la búsqueda del aggravado en los separos donde se encuentre, con el objeto de que ante su presencia diga si ratifica o no la demanda de garantías. Se previene a las autoridades indicadas para que, dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de que sea legalmente notificada de esta resolución, informen a este juzgado por escrito sobre el cumplimiento de la suspensión oficiosa decretada, en la inteligencia, que de no hacerlo, se procederá como lo ordenan los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo citada. Del mismo, se previene al quejoso que de no ratificar la demanda promovida en su nombre, quedaren sin efecto legal las medidas decretadas. ---
 --- Notifíquese personalmente. ---
 --- Lo proveyó y firma el C. Licenciado JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ CÁDIZ, Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia penal. --- por ff. ---



C. PROC. GRAL. DE JUST. DEL D.F.
 C. SUB-PROC. DE AVER. PREV. PROC. GRAL. JUST. D.F.
 C. DTCOR. GRAL. AVER. PREV. PROC. GRAL. JUST. DEL D.F.
 C. DTCOR. GRAL. DE LA POL. JUD. DEL D.F.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

8°

--- En el cuaderno de antecedentes formado con motivo de la incommunicación promovida por Sergio Davalos Butze, en favor de GERARDO DAVALOS BUTZE, en ---
 contra de actos de Usted y otras autoridades, se ---
 dictó un auto que a la letra dice: ---

México, Distrito Federal, a diez de abril
 de mil novecientos ochenta y ocho. ---
 --- V I S T A la demanda de amparo promovida
 por Sergio Davalos Butze, en favor de GERARDO
 DAVALOS BUTZE ---
 toda vez que en la misma se reclaman actos pro-
 hibidos por el artículo 22 Constitucional, con
 apoyo en el numeral 123 de la Ley de Amparo, ---
 se suspende de plano todo acto que tienda a ---
 mantener incommunicado al quejoso, así como to-
 dos los prohibidos por el artículo 17 de la cõ-
 tida Ley de Amparo y a efecto de acordar acerca
 de la admisión de la presente demanda, man-
 diante notificación personal prevengase al direc-
 to quejoso para que, en el acto de la dili-
 gencia dentro del término de tres días, ratí-
 fique ante la presencia judicial la misma, ad-
 vertido que de no hacerlo, se tendrá por no in-
 terpuesta. Para la práctica de dicha diligencia
 se comisiona al C. Actuario Judicial adscrito a este Tribunal Federal; en la inteligencia de que el quejoso se encuentra recluido en los separos que a su disposición tienen las autoridades señaladas como responsables. Respecto a la suspensión provisional, que solicita el promovente, dígaselo que una vez que se ratifique ante la presencia judicial la demanda que se provea, se acordará lo procedente. ---
 --- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE ---
 --- Lo proveyó y firmo el Ciudadano Licenciado
 de JUAN SILV. MALTA, Jefe Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal. FOL. 50. ---
 --- Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes. ---

SECCION AMPAROS.
 EXP: C.ANT.26/88-B
 OF. 2251

~~8777/88~~
 304/88

México, D.F., a 10 de abril de 1988
 DE C. JESUS DAVALOS BUTZE, JUEZ DEL DISTRITO EN MATERIA PENAL.

6033 C. P. R. S. L. N. T. E.
6034 C. P. R. S. L. N. T. E.
6035 C. P. R. S. L. N. T. E.
6036 C. P. R. S. L. N. T. E.
6037 C. P. R. S. L. N. T. E.

En el cuadernillo de antecedentes formado con motivo de la demanda de amparo promovido por CRISTÓFORO MELGAREJO MONTTOYA en favor de MIGUEL ANGEL JIMENEZ LARA, contra actos de usted se dictó el siguiente auto:

SECC. AMPAROS

EXP. CUADERNILLO DE ANTECEDENTES

M E S A "A"

13. 50

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho. - - - - -

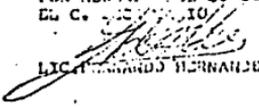
- - - - - V I S T A la demanda de amparo promovida por CRISTÓFORO MELGAREJO MONTTOYA en favor de MIGUEL ANGEL JIMENEZ LARA, y toda vez que en la misma se reclaman actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional con apoyo en los artículos 17, 18 y 23 de la Ley de Amparo, se suspende de plano todo acto que tienda a mantener incomunicado al quejoso, así como todos los descritos por el artículo 17 de la citada Ley de Amparo; y, a efecto de acordar acerca de la admisión de la presente demanda, requirase al director quejoso para que en el acto de la diligencia o dentro del término de tres días ratifique ante la presencia judicial, la misma, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta. Para la práctica de dicha diligencia, se comisiona al C. Actuario Judicial adscrito a este Tribunal Federal, en la inteligencia de que el quejoso se encuentra recluido en los cuartos que a su disposición tienen las autoridades señaladas como responsables. - - - - -

- - - - - Respecto a la suspensión provisional y la libertad del quejoso, que se solicitan una vez que se ratifique ante la presencia Judicial la demanda que se provee, se acordará lo procedente. - - - - -

- - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE - - - - -
- - - - - Lo proveo y firma el C. Licenciado ALVARADO, Juez Décimo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal. - - - - - Doy fe. - - - - -

- - - - - Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A T E N T A M E N T E
México, D. F. a 24 de abril 1968
POR ABANDONAR EL C. JUEZ
EL C. LICENCIADO


LIC. FERNANDO HERNANDEZ PEÑA.

FHP:rob



LOS CC. GR. JU.

5930.- P.R.C. GRAL. JUST. D.F.

5931.- AGENTE H.P. ANEXO TRIGESIMA PRIMERA CDM. 121 NO. DELEGACION BARRIO JUAREZ.

5932.- JEFE DE GUARDIA DE LA POL. JUD. 31a. REG. INT. H.P. DELEGACION BARRIO JUAREZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

--- En el Juicio de Amparo cuyo número se anota al f
gen, promovido por FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ, en f
vor de JOSE MARTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, en contra de a

tos de usted y otras autoridades, se dictó el auto que
la letra dice: ---

--- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE ABRIL DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. ---

--- Vista la demanda de garantías promovida por
FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ en favor de JOSE MARTIN
HERNANDEZ GUTIERREZ, contra los CC. PROC. GRAL. JUST. D.F. Y de
AUTORIDADES. ---

SECC. AMPAROS.

EXP: 501/30-I

por violación a las garantías consagradas en los artí
culos Constitucionales con funda
mento en los artículos 107, fracción VII de la Consti
tución General de la República; 19, fracción I, 17,
36, 114, 116, 147, 148, 149 y 156 de la Ley de Amparo
se admite la misma, registrese como correspondiente, dite
al Ministerio Público Federal la intervención que le
compete. En atención a que el acto reclamado se hace
consistir en INCUMPLICACION. ---

esto es, actos previstos por el artículo 17 de la Ley
de Amparo, y prohibidos por el artículo 22 de la Consti
tución Federal, con fundamento en el numeral 123 de
la Ley de Amparo, se DECRETA DE PLANO LA SUSPENSION
DE DICHS ACTOS RECLAMADOS PARA EL EFECTO DE QUE DE
inmediato cesen los actos y en un plazo de VEINTICUA
TRO HORAS sea (n) puesto (s) en libertad o consignado
(s) ante la autoridad judicial competente si fuere
precedente y en este último caso trasladarlo (s) al
lugar en que debe (n) quedar a disposición de aquella
autoridad judicial, de conformidad con el artículo
107, fracción XVIII, párrafo tercero de la Constitu
ción Federal, debiendo además informar lo correspon
sible (s) dentro del mismo término a la autoridad
JAS, como lo establece el artículo 105 de la Ley de
la Materia, sobre el cumplimiento de esta resolución
apercibida (s) que de no cumplir con lo que así se
ordena, se le (s) impondrá una multa por una cantidad
equivalente a veinte días de salario mínimo vigente,
de conformidad con el artículo 132, último párrafo,
en relación con el 149, párrafo cuarto de la Ley de
Amparo. ---

--- No ha lugar a formar incidente de suspensión,
virtud de la anterior disposición en que se decretó
de plano y en razón de que la presente suspensión
debe comunicarse de inmediato a las autoridades.
pídas informaciones a las mismas, quien
debe cubrir un llenado de parte del término de diez
días, cualquiera que sea el día de la fecha
de 1909. ---

para llevar a cabo la audiencia constitucional en este
Juicio y a su vez como domicilio para oír notifica
ciones al señalado en la demanda. Se faculta al C.
Actuario de este Juzgado para que se constituya en

3528/08
6-11-08 17:10

SEPAROS DE LA TRIGESIMA PRIMERA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO, DELEGACION BENITO JUAREZ, -- en donde señala el promovente que se encuentra (n) -- detenido (s) el (los) (las) (a) quejoso (a) (s)

JOSE MARTIN HERNANDEZ GUTIERREZ,-----

y en el acto de la notificación del presente auto, -- lo (a) (s) requiera para que ratifique la demanda -- de garantías presentada a su favor, o lo haga por escrito en el término de tres días, apercibido (a) (s) que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la misma, con fundamento en los artículos 17 y 145 de la Ley de Amparo.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----
ASI, lo proveyó y firma el C. Licenciado VICENTE SALAZAR VERA, Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.- Doy Fe.-----

Lic. Vicente Salazar Vera.- Lic. Alfonso Bermudez Hernández.- "Rubricas".-----
Lo doy comunico a usted en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales conducentes, México, D.F., a 30 de abril de 1988.
EL C. PRIMER SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MINISTERIO PUBLICO
MEXICO
CIUDAD DE MEXICO

LIC. ALFONSO BERMUDEZ HERNANDEZ.

✓ C. PROC. GRAL. DE JUST. DEL D.F.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DIREC. GRAL. DE AVE. PREV. DE LA P.G.J. D.F.
JEFE DEL DPTO. DE AVERG. PREV. DE LA DECTIV. AGENCIA
INVESTIGADORA DEL M.P. DELEGACION BENITO JUAREZ.

JEFE DEL DPTO. DE AVERG. PREV. SECTOR NORTE DELCS.
GUSTAVO A. NADERO.

AGENTE DEL M.P. EN SUS TRES TURNOS DE LA AGENCIA INV.
300. DELG. BENITO JUAREZ.

AGENTES DEL M.P. DE SUS TRES TURNOS DE LA 1ta. AGENC.
INVT. DE LA DELEG. BENITO JUAREZ.

DIREC. GRAL. DE LA POL. JUD. DEL D.F.

P r e s e n t e :

SECC. AMPAROS.

EXP. 523/88

MESA IV.

OFICIO 1729

En el juicio de amparo cuyo número se anota -
al margen, promovido por IGNACIO RODRIGUEZ AVILETA,
en favor de ALEJANDRO HERNANDEZ MIRANDA Y CARRAVIA-
dos, contra actos de usted y otras autoridades, se
dicto un auto que a la letra dice:
" - - - México, Distrito Federal, a quince de mayo - - -

de mil novecientos ochenta y ocho. - - - - -

Vista la demanda de garantías a que se re-

fieren la cuenta que antecede, con fundamento en - -

los artículos 10, 103, fracción I, 107, fracción -

VII, de la Constitución Federal, 10, 40, 36, 114, -

116, 117, 147, 148, 149 y 156 de la Ley de Amparo,

se admite; fórmese expediente; registrese; y dándose

informes justificados a las autoridades responsa-

bles, que deberán rendir dentro del plazo de tres-

días. Para la verificación de la audiencia consti-

tucional se señalan las ONCE HORAS CON VEINTE MI-

NUTOS DEL DIA QUINCE DE JUNIO PROXIMO DE MIL NO-

CIENTOS OCHENTA Y OCHO.

- - - Por otro lado, como se reclaman actos re-

dos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se re-

apoyo, además, en los artículos 17 y 131 de la

pleta Ley, y 107, fracción XVIII, párrafo tercero, -

de la Constitución General de la República. Se con-

cede la SUSPENSIÓN DE OFICIO de los actos suscita-

dos consistentes en todo aquel que importe peligro

de privación de la vida, deportación o destierro o

alguno de los prohibidos por el artículo 21 de la

Constitución Federal, sobre éstos que debían ces-

4203/88

sur, de inmediato, aperechidas las autoridades res-
ponsables que en el término de veinticuatro horas,
deberán consignar o poner en libertad al (a los)-
quejoso (s) ya que de lo contrario, se obrará con-
forme a los artículos 105 y 143 de la Ley de la -
materia. - - - - -

- - - Con apoyo en el artículo 17 de la Ley de Am-
paro, requiéranse al (a los) agraviado (s) para -
que al momento de la notificación, o dentro de --
los tres días siguientes, ante la presencia judi-
cial, ratifique (n) la demanda de garantías, en --
el entendido que de no hacerlo, la misma se ten-
drá por no interpuesta, para lo cual se comisiona
al actuario de este juzgado, quien deberá consti-
tuirse en los separes de la (s) responsable (s), -
en cualquier lugar donde tenga noticia de que -
puede ser localizado el (los) agraviado (s). Tén-
gánsse como autorizados para oír notificaciones en
término del artículo 27 de la Ley de Amparo a las
personas que se indican en la demanda de garan-
tías. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL (A LOS) DIREC-
TO (S) AGRAVIADO (S). - - - - -

- - - La proveyó y firma el ciudadano licenciado-
MIGUEL OLEA RODRIGUEZ, juez tercero de Distrito -
en el Distrito Federal en materia penal, ante el
secretario que autoriza y da fe. - - - - -

Lo que comunico a usted para su conocimien-
to y efectos legales procedentes.

Atentamente.
México, D.F. a, 15 de mayo de 1988.
P.A. DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.

EL C. SECRETARIO.
LIC. ADRIAN MANUEL GUTIERREZ MORELOS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

C. SILL. GEN. DE PROC. Y FIANZAS DEL D. F.
C. DIRCC. GEN. DE LA POL. JUD. DEL D. F.
C. A. P. P. ABOG. A LA AG. INT. TRIGESIMA EN SU
1ro. 2do. y 3er. Turnos.
C. DIRCC. GEN. DE AV. PRIV. DEL D. F.
C. JABA DEL LEPTO DE AV. PRIV. DE LA TRIGESIMA
AGENCIA INVESTIGADORA DEL N. F.

En el juicio de amparo número anotado al margen, promovido por ANAMARIA AVELAIRA RIVAPALACIO en favor de LUIS DOMINGUEZ CARRERA, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SECC. AMPAROS
MESA III
EXP. 579/88
OF. 3378

AUTO. Vista la demanda de garantías promovida por ANAMARIA AVELAIRA RIVAPALACIO, en-favor de LUIS DOMINGUEZ CARRERA, contra actos del C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,

y otras autoridades, por violación a las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 19, 21 y 22 constitucionales, con fundamento en los artículos 107 fracción VII de la Constitución General de la República; 147, 148, 149 y 156 de la Ley de Amparo, admítase la referida demanda, registrese, fórmese expediente, dese al Ministerio Público la intervención que le corresponda y pídase a la(s) autoridad(es) responsable(s) informar con justicia la(s) que deberá(n) rendir dentro del término de tres días. Con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se suspende de plano todo acto contrario al artículo 22 constitucional, así como cualquier otro que tienda a mantener incommunicado al(os) quejoso(s). TRAMITASE POR DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN que se solicita, por lo que hase a la detención que reclama. El actuario de



REC. AMPAROS

este Juzgado debe constituirse en los señores de la(s) autoridad(es) que se señala(n) como responsable(s) para notificar al(os) quejoso(s) este auto, requiriéndolo(s) para que manifieste(n), en ese momento, si ratifica(n) o no la demanda de amparo, o para que lo haga(n) por escrito en el término de tres días, apercibido(s) que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la misma, con fundamento en el artículo 17 de la mencionada Ley. Prevéngase a la(s) autoridad(es) responsable(s) y al(os) quejoso(s), para que manifiesten cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, ya que, en caso de no cumplir con esta obligación, se procederá en su contra, como lo establece la fracción IV párrafo último del artículo 74 de la invocada Ley Reglamentaria. Cítense a las partes para la audiencia de ley que deberá tener lugar a las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA CATORCE DE JUNIO PROXIMO, - - - -

- - - Notifíquese personalmente. - - - - -

- - - Lo proveyó y firma el Licenciado FRANCISCO NIETO GONZALEZ, Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal. - Doy fe. - - - - -

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

México, D. F., a 31 de mayo de 1988

EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL.


LIC. FRANCISCO NIETO GONZALEZ.



REC. AMPARO

HARA/acj.

jms.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

"AUTO.

SECC. AMPAROS
MESA III
EXP. 579/88
Of. 3377

4637/88



REC. AMPAROS

C. JESÚS GARCÍA RIVERA, RIV. P. LUCIO, del D. F.
C. de la P. P. ASOCIADO a LA AF. INV. NÚM. # 30 EN SU
1ro, 2do, y 3er. Turno.
C. DÍAZ GARCÍA, del D. F.
C. JESÚS DEL MONTE, del D. F.

En el incidente de suspensión del juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por -
- WALTERA WALLEIRA RIVERA LUCIO, en favor de LUIS -
- DOMINGUEZ CARRERA, -
contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente auto que a la letra dice -
- - - México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho. -
- - - Tramítase incidente de suspensión por duplicado, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pídasen a la(s) autoridad(es) señalada(s) como responsable(s) su(s) informe(s) previos que deberá(n) rendir por duplicado y dentro del término de veinticuatro horas. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, -
- se concede la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la detención del (os) quejoso(s) LUIS DOMINGUEZ CARRERA, -
- para el solo efecto de que el(los) mismo(s) quede(n) a disposición de este Juzgado en el lugar donde se encuentra(n) detenido(s), sin perjuicio de que, dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de este proveído, sea(n) puesto(s) en libertad o consignado(s) a la autoridad competente si procediere. No se suspende provisionalmente el acto reclamado que se hace consistir en la incomunicación del(os) citado(s) quejoso(s) por haberse suspendido de plano en el cuaderno principal. Cítense a las partes para la audiencia de ley que deberá tener lugar a las DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE JUNIO PROXIMO. -
- - - Notifíquese personalmente. -
- - - Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado FRANCISCO NIETO GONZÁLEZ, Juez Sexto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal.- Doy fe. -

C. BIL. G. AL. G. J. UN. D. P.
C. UNO. GRAL. 1963. Y VI. UN. D. P.

En el juicio de amparo cuyo número se avota al margen provido por JESUS GARCIA ROMERO a favor de CARLOS JACINTO HIDRAGO VELAZQUEZ, se dictó el siguiente provido:

En la ciudad de Guatemala, a dos de abril de mil noventa y ocho.

En virtud de la comisión de garantía provida por JESUS GARCIA ROMERO a favor de CARLOS JACINTO HIDRAGO VELAZQUEZ.

En el expediente de amparo, se dictó el siguiente provido: En virtud de la comisión de garantía provida por JESUS GARCIA ROMERO a favor de CARLOS JACINTO HIDRAGO VELAZQUEZ.

Constitucionales; con fundamento en los artículos 127 fracciones III y LVIII, párrafo tercero de la Constitución Política de la República; 147, 148, 149 y 156 de la Ley de Amparo, tratándose de la referida garantía, registrada, férreo expediente, éste revise a la Superioridad judicial a las autoridades responsables su incompetencia justificada que deberá resolverse dentro del término de tres días. Con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Amparo, se suspende de pleno derecho cualquier tentativa de mantener inconstitucional el (los) artículo(s). Con apego en el artículo 17 de la Ley de Amparo, éste se el (los) agraviado(s) que deberá(n) ratificar la demanda ante la instancia judicial, dentro del término de tres días, entendiéndose que de no hacerle, se tendrá por no interceder. En la práctica de dicho diligenciar se comisiona al Jefe de la Oficina de este Juzgado, en la inteligencia de que el (los) agraviado(s) su inconstitucionalidad (e) en la División del Texto y Principio libre de esta Ciudad en donde se encuentra el expediente. Sin perjuicio incidente de suspensión, atienda a las partes para la audiencia de ley, que deberá tener lugar el día tres de mayo próximo a las doce horas con quince minutos. Con fundamento en el artículo 143 en relación con los artículos 104, 105, 106, 111, 205 y 208, toda vez que la citada Ley de Amparo, previene a los (as) autoridades (as) responsables, para que dentro del término inderrogable de tres días, desde el (los) agraviado(s) ser(án) puesto(s) en libertad o comparen (e) a la autoridad judicial competente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECC. AMPAROS
LESA 4-3
EXP. 463/88

OF. NO. 3733

2706/88

ABRIL 2 1955
16:55

AL JACINTO VELAZQUEZ
C/O 104 P.I.

Dr. Muly



En el juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por Jaime Orozco Anda, en favor de ALEJANDRO OROZCO ANDA, contra actos de Ud., y otra autoridad, se dictó el siguiente auto: -----

México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, -----
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Vista la demanda de garantías promovida Jaime Orozco Anda, -----
en favor de ALEJANDRO OROZCO ANDA, -----

contra actos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad, -----
por violación a las garantías consagradas en los artículos

Constitucionales; con fundamento en los artículos -----
107, fracción VII, de la Constitución General de la República; -----
10, fracción I, 17, 36, 114, 116, 147, 148, 149 y 156 de la Ley -----
de Amparo, se admite la misma, regístrese como correspondiente y há-
gase al Ministerio Público la intervención que le compete. En aten-
ción a que el acto reclamado se hace consistir en LA INDEMNIFICA-
CION, -----

este es, actos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, -----
y prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, con-
fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se DEBE DE
PLANO LA SUSPENSION DE DICHS ACTOS RECLAMADOS, para el efecto -----
de que de inmediato cesen esos actos y en un plazo de VEINTICUA-
TRO HORAS sea (n) puesto (s) en libertad o consignado (s) ante -----
la autoridad judicial competente, si fuere procedente, y en esta
último caso trasladarlo(s) al lugar en que debe(n) de quedar a -----
disposición de aquella autoridad judicial, debiendo informar -----
la(s) responsable(s) dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, -----
como lo establece el artículo 105 de la Ley de la Materia, sobre

el cumplimiento de esta resolución, apercibida(s) que de no cum-
plir con lo que aquí se ordena, se lo(s) impondrá una multa pec-
uniaria equivalente a DIEZ DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE. -----
Conformidad con el artículo 132, último párrafo, en relación -----
con el 149, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, -----

No ha lugar a formar INCIDENTE DE SUSPENSION, en virtud de -----
la anterior disposición en que se decreta de plano y en su caso -----
que la presente suspensión habrá de comunicarse de inmediato a -----
las autoridades. Pídanse informes justificados a las mismas, -----
quien(es) deberá(n) rendirlos dentro del término de tres días, -----
señalándose las CINTE HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE MES ACTUAL.

para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio, -----
tóngase como domicilio para oír notificaciones el señale de -----

17-IV-88
P:00 / 143
[Handwritten signature]

SEC. AMPAROS.
EXP. 347/88-B.
OF. 1493.



RECORDED
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL

3157 / 5.5



C. DIREC.GRAL.POL.JUD.D.F.
C. COMANDANTE 7a COMAND. POL.JUD.D.F.

En el cuadernillo de antecedentes, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por José García González en favor de JOSE LUIS TORRES FINO Y OTROS, con esta fecha se dictó un auto que a la letra dice:-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.-----

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Vista la demanda de amparo y copia de la

misma, promovida por José García González, en favor de JOSE LUIS TORRES FINO, RAUL BARRON TORRES, JAVIER AGUILAR HERNANDEZ, FRANCISCO PONCE INFANTE, ALVARO TORRES HERNANDEZ, JESUS TORRES MINTES Y JUAN GONZALEZ RAMIREZ,-----
contra actos de los CC PROC.GRAL.JUST.D.F., AGTE.N.P. AER DECEAVA AGEN. INVEST. EN SUS TRES TURNOS, DIREC.GRAL.AVI PREV.D.F. DIREC.GRAL.POL.JUD.D.F. Y COMANDANTE SEPTIMA COMANDANCIA POL.JUD.D.F.-----

por violación de el (los) artículo (s) 14, 16 19-20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fórmese con la misma cuaderno de antecedentes y regístrese en el libro respectivo con el número que le correspondi; como se solicita, con fundamento en los artículos 17, y 123 de la Ley de Amparo, se concede a el (los) quejoso (s) la suspensión de plano de el (los) acto (s) reclamado (s), que se hace (n) consistir en la incomunicación o detención,-----

SECC. AMPAROS.

EXP. AUX. INCOM.
Nº 32/88.

MESA. A-2.

OF. 2568.

4207/88

14
11
11

así como cualquier otro de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y para el debido cumplimiento de esta suspensión, prevínase a la (s) autoridad (es) señalada (s) como responsable (s), para que de inmediato se abstenga (n) de ejecutar cualquiera de los actos anteriormente mencionados, en contra de el (los) directo (s) quejoso (s), quien (as) deberá (n) quedar a disposición de este Tribunal en el lugar donde se encuentra (n) detenido (s) por lo que respecta a su libertad personal e integridad física, sin perjuicio de que siga (n) a disposición de la (s) propia (s) autoridad (as) para la continuación del procedimiento, a fin de que, como lo dispone el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, pueda (n) consignarlo (s) a la autoridad competente, e ponerlo en libertad, según proceda, en el intervalo de las veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación de este auto, advirtiéndole a la (s) misma (s) responsable (s), para que dentro de los

veinticuatro horas siguientes a la terminación del plazo concedido; informe (n) a este Juzgado sobre el cumplimiento que haya (n) dado o esté (n) dando a la suspensión otorgada, o de lo contrario, se la (s) requerirá por conducto de su (s) superior (es) jerárquico (s).- Por otra parte, se comisiona a uno de los actuarios de este Juzgado, para que haga la búsqueda de el (los) agraviado (s), en el lugar donde se encuentra (n), a fin de que se lo (s) prevenga, una vez que lo (s) encuentre (n), para que dentro del término de tres días, manifiesta (n) si ratifica (n) la demanda de garantías promovida a su nombre, y con lo que exponga (n) o concluido el mencionado término, dé su nueva cuenta a fin de proveer sobre la admisión de la demanda. - - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. - - -
- - - Lo prevé y firma el Ciudadano Licenciado GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.- Doy fe.
- - - Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.



T E N T A M E N T E.
EL C. JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FE-

JUZGADO CUARTO
DE DISTRITO GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ.
EN MATERIA PENAL
MEXICO. D. F.



PGDER JUDICIAL DE LA FEDERACION

- C. PROC. GRAL. DE LA REP.
- C. PROC. GRAL. DE JUST. DEL D.F.
- C. DTOR. GRAL. AVE. PREV. PROC. GRAL. REP.
- C. DTORES. "A" Y "B" DE LA POL. JUD. FEDE-3
- C. SUPERVISOR GRAL. DE SERVICIOS TECNICOS Y CRIMINALISTICOS DE LA PROC. GRAL. REP.
- C. DTOR. GRAL. DE LA POL. JUD. DEL D.F.

En el expediente auxiliar del número anotado al margen, promovido por RUBEN GUADARRAMA GONZALEZ EN FAVOR DE JESUS EDUARDO GUADARRAMA GONZALEZ, contra actos de usted y otras autoridades, se dictó el siguiente auto:

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTA la demanda de garantías proveída

SECC. AMPAROS
EXP. AUX. 467/88-III
Of. 2629

por RUBEN GUADARRAMA GONZALEZ en favor de JESUS EDUARDO GUADARRAMA GONZALEZ, contra actos de los Cc. Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, Directores "A" y "B" de la Policía Judicial Federal, Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos de la Procuraduría General de la República y Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal,

4447/88

con fundamento en los artículos 19, 20, fracción II, 22, 103, fracción I, 107, fracción II, de la Constitución Federal, 10, 42, 17, 42, 36, 117 y 123 de la Ley de Amparo, téngase por presentada esa demanda; fórmese el respectivo expediente auxiliar de amparo y regístrese. Se ordena la SUSPENSION DE PLANO, para cumplirse de inmediato y bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, de los actos reclamados que se hacen consistir en incomunicación, que sufre el cusejoso, por parte de las responsables en los Señalados de la Procuraduría General de la República,



CONCLUSIONES

Al hacer el análisis del incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Indirecto en Materia Penal, pudimos apreciar diversos problemas que se presentan durante su tramitación, lo que nos hizo llegar a las conclusiones siguientes:

En primer lugar, insistimos en la necesidad de que respecto de la Suspensión Definitiva de actos privativos de la libertad, provenientes de autoridades judiciales que se hayan dictado con motivo de un delito cuya penalidad excede en su término medio aritmético de cinco años de prisión, sea concedida atendiendo a la presunta inconstitucionalidad del acto reclamado y no a la penalidad del delito que se atribuye al quejoso.

Además, debe suprimirse el sobreesimiento del Juicio de Amparo por cambio de situación jurídica si con ello queda impune la inconstitucionalidad del Acto Reclamado, es decir, si con el cambio de situación jurídica puede consumarse irreparablemente el Acto Reclamado.

Por otro lado, tratándose de la Suspensión Provisional contra actos de autoridades administrativas que afectan la libertad personal del

quejoso debe disminuirse el plazo entre el día del auto en que se concede la Suspensión Provisional y el día señalado para la audiencia incidental, logrando con ello disminuir los notables abusos en que se incurre al solicitar la Suspensión Provisional. En ese mismo orden de ideas debe suprimirse la garantía que se exige para que surta efectos la Suspensión Provisional respecto de dichos actos, pues con ello el Juicio de Amparo se vuelve elitista. En tal caso, deben señalarse otro tipo de medidas de seguridad como son la comparecencia obligatoria del quejoso ante todas las autoridades responsables y ante el Juez de Distrito.

En otro orden de ideas, respecto de actos de privación consumada de la libertad, creemos necesario que se establezca una reforma constitucional con el fin de otorgar al Ministerio Público un término prudente para practicar las diligencias requeridas para determinar la situación jurídica de una persona detenida con motivo de un caso de urgencia, pues al establecer el artículo 16 Constitucional la obligación de ponerla de inmediato a disposición de un órgano judicial, tal medida impide la correcta actuación del Ministerio Público.

Finalmente, estimamos importante que se unifique el criterio de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, respecto de la Suspensión de oficio de actos consumados de privación de la

libertad, pues con ello se lograría proteger la integridad física del quejoso, se garantiza que se resuelva su situación jurídica dentro de un término razonable sin impedir la correcta actuación del Ministerio Público y lo más importante, se aceleraría notablemente la Administración de Justicia al suprimir trámites que son innecesarios.

Creemos que si se tomaran en cuenta estas propuestas, se le reforzaría al Juicio de Amparo el carácter de verdadero control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, pues es el único medio de defensa de que gozamos los gobernados ante los abusos en que incurrir constantemente nuestras autoridades, con lo que se contribuye a que éstas dejen de considerarse como tales para que se conviertan en verdaderos servidores públicos.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David; Ley de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1985.
- ARELLANO García, Carlos; El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1982.
- ARELLANO García, Carlos; Práctica forense del Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1983.
- BAZDRESCH, Luis; Curso elemental del Juicio de Amparo; Editorial Jus, México, 1979.
- BURGOA O., Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; Editorial Porrúa, México, 1984.
- BURGOA O., Ignacio; El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1984.
- BURGOA O., Ignacio; Las garantías individuales; Editorial Porrúa, México, 1982.
- CASTRO Juventino, V.; Lecciones de garantías y amparo; Editorial Porrúa, México, 1981.

GOUTO, Ricardo; Tratado teórico práctico de la Suspensión en el Amparo; Editorial Porrúa, México, 1983.

FDX Zamudio, Háctor; El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1964.

GARCIA Maynes, Eduardo; Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1980.

García Ramírez, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; Editorial Porrúa, México, 1980.

MORENO Cora, Silvestre; Tratado sobre el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1902.

NORIEGA, Alfonso; El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1980.

PALLARES, Eduardo; Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1975.

SOTO Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto; La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1959.

TENA Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Editorial Porrúa, México, 1981.

TRUEBA, Alfonso; La Suspensión del Acto Reclamado o la providencia cautelar en el Derecho de Amparo; Editorial Jus, México, 1975.

VALLARTA, Ignacio L.; El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus; Editorial Porrúa, México, 1975.

VILLEGAS Vázquez, Carlos; El incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; Ediciones Botas, México, 1959.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición de la Secretaría de Gobernación, 1985.

Nueva Legislación de Amparo reformada, Editorial Porrúa, 49a. edición, México, 1988.

JURISPRUDENCIA:

Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México, 1975.

OTRAS FUENTES:

Informe Anual de labores de la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, correspondiente al año de 1987.